



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 17 de noviembre de 1989

AÑO XXXII - No. 137  
EDICION DE 16 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

## Texto definitivo aprobado por el Honorable Senado de la República - Segunda vuelta

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 11 SENADO (240 CAMARA DE 1988) "por medio del cual se reforma la Constitución Política"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Constitución Política, quedará así:

La Nación colombiana está constituida en forma de Estado de Derecho Unitario, Democrático, Social y con administración descentralizada.

Artículo 2º El artículo 2º de la Constitución Política, quedará así:

La soberanía nacional la ejerce el pueblo, en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3º El artículo 3º de la Constitución Política, quedará así:

El Estado, organizado para el bien común, garantiza la participación de las personas en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país.

Artículo 4º El artículo 3º de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 4º y quedará así:

Son límites de Colombia con los demás Estados los dispuestos en los tratados o convenios internacionales.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También forman parte de Colombia: el espacio aéreo, la órbita geoestacionaria, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares adyacentes, de acuerdo con las normas establecidas en el derecho internacional, los tratados aprobados por el Congreso o, en ausencia de éstos, conforme a la ley colombiana.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados y convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 5º El artículo 7º de la Constitución Política, quedará así:

Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para organizar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 6º El artículo 9º de la Constitución Política, quedará así:

La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

Ningún colombiano por nacimiento será privado de su nacionalidad.

Artículo 7º El artículo 28 de la Constitución Política, quedará así:

Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen del Consejo de Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

La identidad de las personas retenidas y los indicios que ocasionaron la retención, serán comunicados al Procurador General de la Nación simultáneamente con la expedición de la respectiva orden de aprehensión.

Artículo 8º El artículo 30 de la Constitución Política, quedará así:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

Podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y el pago de indemnización previa sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Sólo el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización.

El legislador establecerá los medios adecuados que faciliten a todos los colombianos y en especial a los trabajadores el acceso a la propiedad, a la administración de los factores de producción y a los beneficios que de ellos se derivan así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

Artículo 9º Adiciónase el artículo 31 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 32 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

El Estado fomentará un régimen jurídico de colaboración con los particulares con el fin de alcanzar el desarrollo económico y la justicia social, y estimulará el sistema de economía solidaria.

Artículo 11. Los incisos 2º y 3º del artículo 41 de la Constitución Política, quedarán así:

La enseñanza básica será obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la instrucción y educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones y diferencias.

Artículo 12. El artículo 49 de la Constitución Política, quedará así:

El legislador dictará las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para defender la estabilidad de la moneda.

Artículo 13. El Estado garantizará los derechos humanos de todo tipo que corresponden a la persona como ser individual y como ser social, en armonía con las normas que emanan de las Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que haya suscrito o suscriba Colombia, y con los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 14. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

La justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales Administrativos y demás Tribunales, Juzgados y entidades que establezcan la Constitución y la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 15. El artículo 59 de la Constitución Política, quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración, corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años por la Cámara de Representantes, y no será reelegible para el período siguiente.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en Derecho o Ciencias Económicas o Financieras. Además haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de Ciencias Jurídico-Económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 16. El artículo 60 de la Constitución Política, quedará así:

El Contralor General de la República, directamente o por medio de sus agentes, tendrá las siguientes atribuciones especiales además de las que determine la ley:

1ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

2ª Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y de sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes públicos nacionales;

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal y a las personas o entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos nacionales; e informes de carácter estadístico, a los empleados públicos departamentales o municipales sobre el estado fiscal respectivo;

4ª Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la administración de fondos o bienes públicos nacionales, así como revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo de dichos fondos y bienes;

5ª Ejercer la jurisdicción coactiva fiscal sobre los alcances deducidos de los fallos con responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control;

6ª Solicitar a la autoridad competente la investigación y la aplicación de la sanción correspondiente para aquellos funcionarios cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado; y

7ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

Parágrafo. La ley establecerá las normas sobre vigilancia y control fiscal para las sociedades de economía mixta.

Artículo 17. El artículo 68 de la Constitución Política, quedará así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, del 20 de abril al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre de cada año, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en las fechas indicadas, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las Cámaras o las Comisiones Permanentes se reunirán en sesiones extraordinarias, por convocación del Gobierno, durante el tiempo que éste señale. En este caso, se ocuparán exclusivamente de los asuntos para los cuales fueron convocadas, sin menoscabo de las funciones de control político que le son propias. También podrán las Cámaras convocar a las Comisiones durante el receso.

Artículo 18. Los artículos 69 y 70 de la Constitución Política, quedarán así:

El Presidente de la República directamente o por medio de los Ministros, instalará y clausurará las sesiones de las Cámaras, pero la omisión de la ceremonia de instalación no impedirá que el Congreso ejerza sus funciones.

Las sesiones extraordinarias de las Comisiones Permanentes serán instaladas y clausuradas por el Presidente de la Cámara que las hubiere convocado.

Artículo 19. El artículo 72 de la Constitución Política, quedará así:

Cada Cámara elegirá para el período constitucional de cuatro (4) años, Comisiones Permanentes que tramiten en primer debate proyec-

tos de ley o de acto legislativo; para tal efecto podrán sesionarse separada o conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, según lo decidan una y otra Comisión.

La ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que sus competencias.

Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes, escritos o verbales, sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con investigaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez (10) días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto, después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida, serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones serán elegidos para un período de un año y no serán reelegibles.

Artículo 20. El primer inciso del artículo 74 de la Constitución Política, quedará así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán simultánea y conjuntamente en Congreso pleno para dar posesión al Presidente de la República, elegir Designado, recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países e instalar y clausurar sus sesiones.

Artículo 21. Son causales de pérdida de la investidura de Congresista:

1ª La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de intereses previstos en la Constitución.

2ª Faltar en un período legislativo, sin causa justificada, a ocho (8) de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

Artículo 22. Los incisos 1º y 2º y los numerales 3, 4, 6, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y de la Administración.

Por medio de leyes el Congreso ejerce las siguientes atribuciones:

3ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y de planeación;

4ª Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el Gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32;

6ª Expedir el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras;

12. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

El Congreso, podrá, a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados;

22. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto, el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

Artículo 23. El artículo 78 de la Constitución Política, quedará así:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos que son de la privativa competencia de otras ramas del poder;

2º Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de censura a los Ministros prevista en el artículo 103;

3º Exigir al Gobierno informes sobre las instrucciones dadas a las misiones diplomáticas, o sobre negociaciones o asuntos que tengan carácter reservado;

4º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a

satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley pre-existente, y

5º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Artículo 24. El artículo 79 de la Constitución Política, quedará así:

Las leyes puedan tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, de los Ministros del Despacho, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta; las que cedan bienes nacionales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76, y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

También tendrán la iniciativa de las leyes ante cualquiera de las Cámaras, con las excepciones previstas en los incisos anteriores el pueblo, mediante proyecto suscrito por más de cincuenta mil ciudadanos.

La ley determinará los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa popular tendrá el trámite de una ley ordinaria. Sin embargo el proyecto deberá ser discutido en la misma legislatura.

Parágrafo. Los miembros del Congreso podrán presentar proyectos de ley de desarrollo regional, siempre que hayan sido objeto de estudio de factibilidad con la determinación de costos y de su beneficio, utilidad económica y social previo concepto del organismo de planeación de la administración pública.

Artículo 25. El artículo 80 de la Constitución Política, quedará así:

Habrà un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, integrado por una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y el programa macroeconómico para la consecución de dichos propósitos y metas; y por una parte programática, conformada por los planes y programas sectoriales de inversión pública de que trata el numeral 4º del artículo 76 con la determinación de los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La parte general se presentará por el Gobierno al Congreso durante la primera legislatura ordinaria del período constitucional del Presidente de la República. Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones de Asuntos Económicos, que para el efecto sesionarán conjuntamente, las plenarios de cada Cámara decidirán sobre el particular en un plazo no mayor de cien días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

El Gobierno podrá presentar proyectos de ley que fijen o modifiquen la parte programática, los cuales serán tramitados, a través de las Comisiones Constitucionales de Asuntos Económicos de cada Cámara, que deliberarán conjuntamente para darles primer debate dentro del término de treinta días. Aprobados por éstas o vencido el plazo indicado pasarán a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, corporaciones que tendrán cada una un mes para aprobar o negar los proyectos. Si en las dos Cámaras o en alguna de ellas no hubiere decisión, el Gobierno los podrá poner en vigencia mediante decretos con fuerza de ley.

La ley orgánica de la planeación definirá los procedimientos para la elaboración, discusión y aprobación de estos proyectos, así como la forma de concertación de la comunidad y las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación.

Artículo 26. El artículo 81 de la Constitución Política, quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208;

3º Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. Los Presidentes de las respectivas Cámaras rechazarán las iniciativas que no se cifian a estas exigencias, o que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación;

4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y el segundo debate de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley o de actos legislativos podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Un proyecto de ley o de acto legislativo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere rechazada por la mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra Comisión Permanente para que ésta decida sobre él en primer debate.

Artículo 27. Los artículos 82 y 83 de la Constitución Política, quedarán así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrà quórum para decidir cuando asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación, la fecha y hora en que aquella debe realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.

Cuando las Comisiones sesionen conjuntamente, el quórum y las votaciones decisorias serán los que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las Corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 28. El artículo 84 de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República tendrán voz en los debates de las Cámaras y de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 29. El artículo 86 de la Constitución Política, quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente no objetare el proyecto transcurridos los citados términos, deberá sancionarlo y promulgarlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Durante el receso del Congreso, el Presidente deberá publicar el proyecto sancionado u objetado.

Artículo 30. El artículo 90 de la Constitución Política, quedará así:

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de treinta (30) días. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, el proyecto se archivará.

Artículo 31. El artículo 91 de la Constitución Política, quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta (30) días. Dentro de este término la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

Artículo 32. El artículo 94 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de elección y, además haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe Titular de Misión Diplomática, Gobernador, Alcalde de Capital de Departamento, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o de los demás tribunales, profesor universitario durante cinco años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 33. Los artículos 95 y 101 de la Constitución Política, quedarán así:

Los Senadores y Representantes tendrán un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 34. El artículo 98 de la Constitución Política, quedará así:  
Adiciónase la siguiente atribución del Senado:

7ª Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación.

Artículo 35. El artículo 102 de la Constitución Política, quedará así:  
Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª Elegir al Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Senado de la República;

2ª Elegir al Contralor General de la República;

3ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor General de la República durante el primer período de sesiones;

4ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya ejercido sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos y omisiones en el desempeño de las mismas, y

5ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella presenten el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 36. El artículo 103 de la Constitución Política, quedará así:  
Son facultades de cada Cámara:

1ª Elegir Presidente y Vicepresidentes para un período de un año a partir del 20 de abril. Ninguno de ellos podrá ser reelegido, para cualquiera de dichos cargos, en el año siguiente;

2ª Elegir su Secretario General para un período de dos años a partir del 20 de abril. El Secretario General deberá reunir las mismas calidades requeridas para ser elegido Senador o Representante, según el caso;

3ª Solicitar al Gobierno y a las entidades de la Administración Pública los informes, escritos o verbales, que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración; salvo lo dispuesto en el artículo 78 ordinal 3º, tales informes deben ser respondidos en el término de cinco días;

4ª En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los Ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito;

Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario;

5ª Como consecuencia del control político, presentar y votar separadamente moción de censura respecto de los Ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse una vez concluido el debate de citación a los Ministros por no menos de tres (3) de los miembros que componen la respectiva Cámara.

La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la misma e implicará la dimisión del Ministro. Si la moción no fuere aprobada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de censura deberá considerarse durante los cinco (5) días siguientes a su presentación;

6ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones;

7ª Proveer los empleos que previa y específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos; y

8ª Organizar su policía interior.

Artículo 37. El artículo 104 de la Constitución Política, quedará así:

Las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento;

Las votaciones en las Corporaciones de elección popular serán públicas. En cada caso particular, sin embargo, la respectiva Corporación podrá disponer que se vote secretamente.

Artículo 38. El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva, a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los Congresistas y toda medida que afecte su libertad física será de la competencia de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la mesa directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 39. Los artículos 108 y 111 de la Constitución Política, quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Administración

de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales de las Entidades descentralizadas del orden nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser elegidos miembros del Congreso, Diputados o Concejales, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal, los Personeros y Tesoreros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, no podrá ser elegido cualquiera otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con la administración a cualquier nivel, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará los asuntos a los que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Dentro del mismo período constitucional nadie podrá ser elegido simultáneamente Senador, Representante, Diputado, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. Nadie podrá ser elegido, simultáneamente, para más de un Concejo Municipal. La infracción de este precepto vicia de nulidad dichas elecciones.

Artículo 40. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

En ningún caso se podrá conferir empleo a los congresistas principales durante su período constitucional, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministro, Embajador y Gobernador.

Los Congresistas no podrán aceptar empleo distinto de los mencionados en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Artículo 41. Adiciónase el artículo 110 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la Mesa Directiva de la Corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 42. El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, tendrán vigencia durante el período constitucional o legal respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un (1) año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 43. El artículo 113 de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje que la remuneración de los empleados de la Nación en el año inmediatamente anterior, según el informe de la Contraloría General de la República.

El Congreso dictará el régimen prestacional de sus miembros.

Artículo 44. Los ordinales 1º, 3º y 8º del artículo 118 de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Instalar y clausurar las sesiones del Congreso;

3º Presentar al Congreso, a la iniciación del período presidencial, el Plan Económico y Social previsto en el artículo 30;

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinal 1º, 12, 28º, 121 y 122, expedir los decretos con fuerza legislativa allí previstos, y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 45. El artículo 119 de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia:

1º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2º Promover por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la constitución o las leyes;

3º Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares según las leyes; y

4º Con arreglo a las normas que señalé la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos; en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y fijar las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y Juzgados.

Artículo 46. Los ordinales 1º, 7º, 12 y 14 del artículo 120 de la Constitución Política, quedarán así:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Gobernadores, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, los Superintendentes y nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en los casos señalados por la ley.

Parágrafo. Para preservar con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La Reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley.

Los rectores universitarios no son agentes del Presidente de la República.

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22.

Artículo 47. El artículo 142 de la Constitución Política, quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación; por los Procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional y por los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 48. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Senado de la República. No será reelegible para el período siguiente.

Los Procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados serán designados por el Procurador General de la Nación.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que la ley determine.

Parágrafo transitorio. Los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el cual fueron designados.

Artículo 49. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, los intereses de la Nación y el patrimonio del Estado; velar por la efectividad de las garantías sociales y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales.

1ª Pronunciarse sobre las quejas que recibá por violación de los derechos humanos, civiles y de las garantías sociales por parte de los empleados oficiales; por particulares o por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, verificar su veracidad y darles el curso legal correspondiente;

2ª Velar por el derecho de defensa y el debido proceso en los trámites judiciales y administrativos;

3ª Vigilar la conducta de los empleados oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinario directamente o promoviendo sanciones, sin perjuicio de lo atribuido a los respectivos superiores jerárquicos;

4ª Denunciar ante las autoridades competentes los actos de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores oficiales que puedan constituir hecho punible;

5ª Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante la autoridad competente la sanción disciplinaria respectiva;

6ª Exigir la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en el numeral 4º del artículo 78;

7ª Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales;

8ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

9ª Promover el cumplimiento de las providencias judiciales y administrativas; y

10ª Rendir informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. Corresponde al Fiscal General de la Nación investigar y presentar la acusación de los infractores, en los términos y en los delitos que expresamente señale la ley. En los demás casos, la investigación y el juzgamiento se adelantarán por las autoridades judiciales o bajo el control de éstas a través de los procedimientos que determine la ley.

El Fiscal General tendrá a su cargo la dirección de la Policía Judicial, la cual funcionará exclusivamente al servicio de la justicia.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. La ley distribuirá las competencias entre los agentes del Procurador General de la Nación y los agentes del Fiscal.

Artículo 51. Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las de dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

En todo caso los procesos penales se adelantarán bajo la dirección o el control de las autoridades judiciales.

La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios de policía, que no sean de la dependencia del Fiscal General, podrán asumir transitoriamente funciones de Policía Judicial bajo la dirección y la responsabilidad de aquél.

Corresponde al Fiscal General de la Nación suministrar al Gobierno y a los organismos de seguridad del Estado, informaciones sobre procesos que esté adelantando, en cuanto sea necesario para la preservación del orden público.

Artículo 52. El Fiscal General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, de terna que le envíe la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 53. El artículo 147 de la Constitución Política, quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se compondrán del número de Magistrados que determine la ley.

La ley dividirá la Corte en salas y el Consejo en salas y secciones, señalará a cada una de ellas los asuntos de que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corporación.

Artículo 54. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por la respectiva corporación de lista elaborada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, para períodos de ocho (8) años y no serán reelegibles en ningún caso, en la forma como lo establezca la ley.

Por lo menos una cuarta parte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán miembros de la carrera judicial.

Artículo 55. El artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, ser abogado titulado y, además, haber desempeñado en propiedad algunos de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado; Procurador o Fiscal General de la Nación; Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior o de lo Contencioso Administrativo; Procurador Delegado o Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, por un término no menor de diez (10) años; o haber ejercido por el mismo tiempo y con buen crédito la profesión de abogado o el profesorado en Derecho en alguna universidad.

Artículo 56. El artículo 151 de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le señala la ley:

1ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97;

2ª Conocer de los procesos que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de

sus funciones, se promuevan contra los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Senadores y Representantes, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática, el Contralor General de la República, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos y demás Tribunales y Fiscales, los Procuradores Delegados y los Comandantes Generales; y

3º Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

Artículo 57. El artículo 155 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado de Tribunal Superior o su equivalente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad y, además haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro (4) años, alguno de los cargos de Juez Superior, de Circuito o especializado de igual o superior categoría o de agente del Ministerio Público ante ellos; o haber ejercido con buen crédito durante cinco (5) años por lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado del derecho en alguna universidad; o haber desempeñado en propiedad, los cargos de Magistrado, Fiscal de Tribunal Superior o su equivalente u otros cargos judiciales de superior jerarquía.

Artículo 58. El artículo 156 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado respectivamente; de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

La elaboración de las listas de Magistrados de Tribunales y de Jueces se hará con arreglo a las normas de la carrera judicial.

Artículo 59. Los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, quedarán así:

Para ser Juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y reunir las demás calidades dispuestas en el estatuto de la carrera judicial, de acuerdo con la categoría y especialidad del cargo.

La ley podrá fijar período a los jueces.

Artículo 60. El inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados, los Consejeros de Estado y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Artículo 61. El artículo 162 de la Constitución Política, quedará así:

La ley establecerá la carrera judicial y del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección, promoción y permanencia de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Fiscales y empleados subalternos.

La ley señalará la edad y las condiciones de retiro forzoso y establecerá el régimen de prestaciones sociales de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Artículo 62. El artículo 164 de la Constitución Política, quedará así:

La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones; de Tribunales y Juzgados; y fijar su competencia.

Artículo 63. Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por nueve Magistrados elegidos, cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado de la República, para periodos de ocho años, los cuales no serán reelegibles.

La ley establecerá lo relativo a sus atribuciones, organización central y regional, y su funcionamiento.

Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán voz en el Consejo en todos los asuntos que no se relacionen con la postulación de candidatos y el régimen disciplinario.

Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

Las faltas absolutas que se presenten serán provistas por la correspondiente Cámara, respetando la filiación política.

Artículo 64. Son atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia, además, de las que le señale la ley, las siguientes:

1ª Administrar la carrera judicial y el presupuesto de la Rama Jurisdiccional, con facultades para contratar;

2ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de Magistrados de dichas corporaciones;

3ª Llevar el control de gestión de los despachos judiciales;

4ª Estudiar y conceptuar sobre la estructura de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y procurar su adecuada y eficaz supervigilancia;

5ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, la lista de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser elegidos Magistrados de los Tribunales, y a éstos, las de quienes reúnan las condiciones para ser elegidos Jueces. Estas listas se elaborarán periódicamente por el Consejo para cada uno de los Distritos Judiciales, con base en los resultados de los concursos que para el efecto ordene cele-

brar la ley en cuanto los elegibles, y atendiendo a los informes de la Procuraduría General de la Nación y las constancias del mismo Consejo Superior de la Administración de Justicia, en relación con los impedidos. En todos los casos se tendrán en cuenta las normas sobre carrera judicial;

6ª Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, en los casos señalados por la ley;

7ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de los Tribunales; y, en segunda, de aquellas en que incurran los jueces, tramitadas previamente por el Tribunal respectivo;

8ª Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión, cuya primera instancia corresponderá a los Tribunales Superiores de Distrito;

9ª Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. Las listas a que se refiere el numeral 2º se elaborarán consultando antecedentes, trayectoria y calidades de los Magistrados de Tribunales regionales, de los abogados en ejercicio que se inscriban ante el Consejo Superior y de aquellos profesionales que reúnan calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 65. Los partidos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación, y concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada a la dirección del Estado.

Su creación, organización y el desarrollo de su actividad son libres, dentro de la Constitución y las leyes, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

Los partidos deberán ser informados por el Gobierno, sobre asuntos de política exterior, defensa nacional y orden público, que no tengan carácter reservado.

La ley, a iniciativa del Congreso, podrá disponer que el Estado asuma total o parcialmente la financiación de los partidos políticos y reglamentar todo lo relacionado con el origen y destinación de sus recursos.

Artículo 66. La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, que se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución y la ley, orientado a la función de control, vigilancia y fiscalización de la acción administrativa del Gobierno.

Los partidos de oposición tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la Carrera Administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República.

Artículo 67. Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública, con evidentes discrepancias de criterios, entre los voceros de los partidos representados en el Congreso, y los altos funcionarios del Gobierno. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente mediante condiciones de igualdad en tiempo y espacio idénticos a los utilizados por el contradictor.

Artículo 68. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

Todos los ciudadanos, eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales, y del Distrito Especial de Bogotá, y del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Artículo 69. Adiciónase como primer inciso del artículo 180 de la Constitución Política, el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones armónicamente, y con permanente autonomía e independencia respecto de la Administración Pública.

Artículo 70. Adiciónase el artículo 182 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

La salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asocio de las entidades territoriales, las cuales podrán concurrir a su financiación en los términos que señale la ley.

Artículo 71. Los incisos 2º y 3º del artículo 185 de la Constitución Política, quedarán así:

Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, durante dos periodos anuales, del 1º al 31 de mayo y del 1º de octubre al 30 de noviembre.

La ley señalará el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales respectivamente, a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

Artículo 72. El numeral 7º del artículo 187 de la Constitución Política, quedará así:

7º Expedir anualmente, en el segundo período de sesiones ordinarias, con base en el proyecto presentado por el Gobernador, el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, de acuerdo con las corres-

pendientes normas legales y el plan económico y social departamental. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 73. El numeral 5º del artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

5º A iniciativa del Alcalde, fijar el plan económico y social y expedir, anualmente, en las sesiones ordinarias del segundo semestre, el presupuesto del municipio con sujeción al plan.

Artículo 74. Adiciónase el artículo 207 de la Constitución Política, con los siguientes incisos:

Con excepción de los aportes regionales para entidades de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas, en todos los niveles de la administración.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en la propuesta del Gobierno será distribuido entre los departamentos, por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral.

Parágrafo transitorio. La anterior disposición entrará a regir a partir de la vigencia fiscal de 1991.

Artículo 75. El artículo 208 de la Constitución Política, quedará así:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y, junto con el proyecto de ley de apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendario de las sesiones ordinarias de julio. La Ley de Apropiaciones deberá reflejar la parte programática del plan económico y social.

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno simultáneamente propondrá por separado, ante la comisión constitucional competente, la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las Comisiones de presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que, cada año, elaboren conjuntamente las Comisiones de las Mesas de las Cámaras para el Congreso, y el preparado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de presupuesto en sesión conjunta.

Artículo 76. El artículo 210 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de la Nación.

Los cómputos de las rentas y de los recursos de capital, sólo podrán aumentarse por el Congreso con concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes que trata el numeral 4º del artículo 76. La Contraloría General de la República objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

Parágrafo. La ley orgánica del presupuesto establecerá la forma como las ramas Legislativa y Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil podrán ejecutar autónomamente sus presupuestos y celebrar los contratos que requieren para este efecto.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de cada Cámara, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional, podrán celebrar los contratos necesarios para ejecutar sus respectivos presupuestos.

Artículo 77. El artículo 211 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno ni incluir un nuevo gasto, sea por deducción o eliminación de partidas o por aumento en

el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministerio del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestos por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el numeral 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 78. El artículo 212 de la Constitución Política, quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente. Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitarle al Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

Artículo 79. El artículo 214 de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la Supremacía de la Constitución. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones, además de las que le señale la ley:

1ª Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos aprobados por el Congreso; exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

a) Por no haberse cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c) Por no haber sido aprobados, en la última legislatura, por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones competentes y de cada Cámara.

2ª Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de acto legislativo o de ley, por no haber sido tramitados en la forma constitucional prescrita; y a los de ley, además, por su contenido material.

3ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes y de los decretos dictados por el Gobierno, en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Política, cuando fueren acusados por cualquier ciudadano.

4ª Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso antes de ser sancionadas por el Presidente de la República.

El Presidente del Congreso enviará a la Corte Suprema de Justicia, una vez aprobadas, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decidan sobre su exequibilidad. Si el Presidente del Congreso no cumple con el deber de enviarlas, la Corte Suprema aprehenderá inmediatamente de oficio, su conocimiento.

5ª Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten en ejercicio de las atribuciones derivadas de los artículos 121 y 122.

6ª Dar posesión al Presidente de la República en el caso del artículo 117.

La acción pública de inconstitucionalidad por vicios de forma a que se refiere este artículo prescribe en seis (6) meses, contados desde la publicación oficial del acto demandado.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público.

La ley regulará la acción pública de inconstitucionalidad y los derechos de los ciudadanos para su ejercicio.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

Artículo 80. Los procesos de inconstitucionalidad se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1ª El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta (30) días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta (60) días para decidir.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Estos términos se reducen a la tercera parte respecto de los Decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 121 y 122.

2ª Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros de la Corporación.

Cuando se tratare de actos legislativos, la decisión se tomará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte.

Parágrafo. Los términos señalados al Procurador General de la Nación y a la Corte Suprema son de riguroso cumplimiento para uno y otra.

La ley orgánica de la Corporación reglamentará lo concerniente esta disposición.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta.

Artículo 81. El artículo 218 de la Constitución Política, quedará así:

La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

1º Por Acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;
- b) Haber sido aprobado, en el periodo de sesiones ordinarias, en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81;
- c) Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso;
- d) Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente periodo ordinario de sesiones, según el mismo trámite del periodo anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas éstas deliberarán conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate en una de las Cámaras hará tránsito al periodo siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el periodo de sesiones siguientes a aquel en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ésta.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

2º Por referéndum convocado por la ley. Esta ley contendrá el texto que se someterá a referéndum y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de los votos afirmativos.

3º Mediante una Asamblea constituyente convocada por acto legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea constituyente se sujetará a lo establecido en el acto legislativo de convocatoria.

Parágrafo transitorio. Convócase a todos los ciudadanos en ejercicio para que el 21 de enero de 1990 expresen, mediante el voto, su aprobación o improbación al siguiente texto:

Artículo 1º Refréndanse las normas constitucionales contenidas en el Acto legislativo número 1 de 1989.

Artículo 2º Únicamente para las elecciones de Senadores y Representantes que se realizarán para el periodo 1990-1994, establécense la circunscripción nacional especial de paz, para los colombianos miembros de organizaciones guerrilleras que, en la fecha de dichas elecciones, se hayan incorporado a la vida civil e institucional del país, previa dejación de las armas, siempre que decidan participar en la actividad política y hayan sido reconocidas legalmente como partidos políticos.

Para esta circunscripción especial el número de Senadores y Representantes, que será adicional al que actualmente existe, se determinará mediante un sistema preferencial ascendente de cuocientes para los primeros ocho Senadores y Representantes.

El Gobierno reglamentará esta disposición en lo relativo a:

a) El cumplimiento de los acuerdos relacionados con la desmovilización de los movimientos guerrilleros en su totalidad, la dejación de las armas y su incorporación a la vida civil para que puedan ser reconocidos como partidos políticos;

b) Los requisitos que deben llenar las listas nacionales de aspirantes a Senado y Cámara.

Para ser elegido Senador o Representante deberán tener los requisitos que actualmente exige la Constitución;

c) La determinación del número de votos necesarios para obtener las curules respectivas.

Los residuos no eligen en ningún caso.

Artículo 3º El voto es obligatorio en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4º Créase la institución del Vicepresidente de la República por elección popular. Sus funciones, inhabilidades, calidades, periodo y demás aspectos reglamentarios de ella, serán señalados por mandato legal.

La elección de Vicepresidente de la República se realizará desde 1994, en la fecha de elección del Presidente de la República.

Artículo 5º Artículos transitorios.

a) El texto de la consulta se considerará aprobado si se obtiene la mayoría de votos afirmativos de los ciudadanos que participen en ella y empezará a regir el día siguiente al de la proclamación de los resultados;

b) Las autoridades electorales organizarán la consulta en la forma establecida por la ley para las elecciones ordinarias y proclamarán el resultado oficial de la votación.

c) Para votar en el referéndum los ciudadanos no tendrán que inscribirse previamente.

d) Los gastos necesarios para la organización y realización de la consulta aquí prevista estarán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 82. Para artículos transitorios los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Administración de Justicia;

b) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia, se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de Jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado;

Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal;

c) Previo dictamen de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

d) Durante dos (2) años, mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76, sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 210;

e) El periodo de los Senadores y Representantes, elegidos en el año de 1970; comenzará el 20 de julio de ese año y terminará el 19 de abril de 1994. De esta fecha en adelante, el periodo correspondiente de Senadores y Representantes, comenzará el 20 de abril del año de la respectiva elección y concluirá cuatro (4) años después;

f) El periodo constitucional de los actuales diputados a las Asambleas Departamentales, terminará el 30 de septiembre de 1990;

g) El periodo constitucional de los diputados que resulten elegidos en 1990 terminará el 30 de abril de 1992;

h) A partir de 1992 el primer periodo de las asambleas departamentales comenzará el 1º de mayo;

i) El número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, se aumentarán en cifra igual a la de los Senadores y Representantes que resulten elegidos por el sistema de cuociente nacional especial.

Para efecto de la distribución de los mencionados congresistas en las distintas Comisiones, se asignará a ellos por orden descendente principiando por la Comisión Octava.

Se exceptúan de lo aquí previsto las Comisiones Cuartas de ambas Cámaras;

j) Las nuevas inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 39 regirán a partir de 1994.

Artículo 83. Quedan derogados los artículos 146, 149, 173, 217 de la Constitución Política.

Artículo 84. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores el Senado de la República aprobó el presente proyecto de acto legislativo, según consta en las Actas números 16, 17, 18 y 19 de los días 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 1989.

El Presidente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario,

Crispín Villazón de Armas.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1989.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1989**

por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada o involuntaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º Desaparición forzada o involuntaria.** El que valiéndose de cualquier medio ordene u obligue a otra persona a permanecer, en contra de la voluntad de ésta, en sitio diferente al de su vecindad, domicilio, lugar de trabajo o donde habitualmente desarrolle actividades, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que le pueda corresponder por otro u otros delitos que se ocasionen con este hecho.

**Parágrafo.** La pena anterior se aumentará hasta la mitad, si se realizare por quien ejerza autoridad o jurisdicción, o por quien no siéndolo utilizare uniforme, identificación, prenda o insignia de uso privativo de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad oficial.

**Artículo 2º Sitios autorizados para privación de la libertad.** No podrán ser privados de la libertad los particulares, sino en los establecimientos carcelarios, oficiales del orden municipal, departamental y nacional, reconocidos por la Dirección General de Prisiones.

**Parágrafo.** Cualquier autoridad que capture a una persona, deberá ponerla inmediatamente, o en el término de la distancia, a disposición de la autoridad jurisdiccional respectiva, en el establecimiento carcelario del lugar de la aprehensión.

El incumplimiento de la obligación anterior, hará incurrir al infractor en la destitución de su empleo, sin perjuicio de la acción penal por detención arbitraria.

**Artículo 3º Retención transitoria.** La medida correctiva de retención transitoria, autorizada en el Código Nacional de Policía, será impuesta por los alcaldes, inspectores o comisarios de Policía, previo informe de los hechos que le hayan motivado.

**Artículo 4º Conocimiento.** Corresponde a los Juzgados Superiores el conocimiento de los hechos de que tratan los artículos 1º y 2º, y el inciso 2º del parágrafo del artículo 2º de esta ley.

**Artículo 5º Intervención obligatoria del Ministerio Público.** Para todos los efectos de esta ley, los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, así como los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficina Seccionales de la Procuraduría General de la Nación, deberán practicar las visitas pertinentes en las guarniciones militares y en los Comandos, Estaciones y Subestaciones de la Policía Nacional, tan pronto tengan conocimiento de posibles infracciones a la presente ley.

**Artículo 6º Amnistía, indulto, prescripción.** El delito de desaparición forzada o involuntaria es ilícito de lesa humanidad, no podrá considerarse como delito político, es imprescriptible, y no podrá ser amnistiable ni indultable.

**Artículo 7º Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Horacio Serpa Uribe  
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1989.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Distinguidos señores Congressistas:

Es preciso aceptar las realidades de nuestro querido país. Sus maravillas y conveniencias, sus riquezas y posibilidades. Todo aquello que de una u otra forma nos hace sentir orgullosos de ser colombianos. Pero para estar en condiciones de hacerle frente a sus dificultades, también es absolutamente indispensable que nos advirtamos de sus precariedades y carencias; de sus problemas, de aquellas situaciones que nos lastiman ese justificado orgullo colombiano y nos producen vergüenza y preocupaciones ilimitadas. Dentro de estos conceptos llamo su importante atención para que sea examinada una de las circunstancias más bochornosas y reprochables de las tantas que han venido lesionando a nuestra Patria a lo largo de la crisis enorme que nos afecta desde hace ya bastante tiempo. Me refiero al procedimiento criminal de las desapariciones forzadas.

No necesita argumentarse sobre ellas. Han ocurrido permanentemente en los últimos años. Los juzgados están llenos de denuncias y la Procuraduría de investigaciones, generalmente fallidas. Se han referido a ellas los periodistas colombianos y los analistas internacionales. Ha sido de tal manera grave la situación al respecto, que muchos organismos del Mundo dedicados a la defensa de los derechos humanos y a la preservación de los parámetros de la democracia, algunos de ellos adscritos a las Naciones Unidas y a la OEA, o reconocidos por ellas, han desplazado comisiones indagadoras a nuestro país que luego han hecho conocer de todas las Naciones conceptos que no han sido propiamente los más estimulantes.

También en el interior del país se ha averiguado sobre el particular, —los partidos, entidades privadas, universidades, etc.— y en todas las ocasiones se ha concluido no solamente la existencia de tales delitos, sino su absoluta impunidad. Se esté o no de acuerdo con los múltiples pronunciamientos al respecto, algunos de los cuales han sido francamente

tendenciosos, parcializados o interesadamente a medias, lo cierto, lo irrefutable, lo que no ofrece la más mínima duda, es que han ocurrido desapariciones y sobre el destino de las víctimas no se ha vuelto a saber nunca. En la Procuraduría existe una relación de más de 1.200 casos sin solución. Sencillamente, y excusésemos que utilice este término que significa para el caso la triste realidad de lo ocurrido, se perdieron al parecer para siempre, irremediadamente, varios centenares de compatriotas, y ello tiene que preocuparnos profundamente.

Esta modalidad evidentemente criminal no era de ocurrencia común en nuestro medio y corresponde sin duda ninguna a las fatales características de la denominada "Guerra Sucia", consecuencia lacerante de la crisis que sufrimos los colombianos. Por ello no está erigida como delito autónomo, específico, en nuestro Estatuto Criminal. Y conveniente será, a más de obligante, crear este tipo penal no solamente para que se haga evidente ante propios y extraños, a los ojos de los que se asombran de las cosas terribles que ocurren en nuestra querida patria, pero también a los de quienes se han prestado delincuentemente a su ejecución, que a más de la tipificación de otras conductas delictuales, según los hechos, —como el caso del homicidio, por ejemplo— la circunstancia sola de forzar una desaparición conlleva un reproche social y una sanción penal implacable y ejemplarizante. Es el propósito del proyecto de ley que someto a la ilustrada consideración de mis respetables colegas del Senado y de la honorable Cámara de Representantes.

En el proyecto se señala una agravación de la pena cuando los tales criminales procedimientos sean cometidos, facilitados o encubiertos por autoridades de cualquiera jurisdicción o instancia. Ello porque en oportunidades, frecuentes por mala fortuna, se han hecho imputaciones a miembros de los mecanismos de seguridad del Estado o de sus Fuerzas Institucionales, que en algunos casos han resultado responsables, sin que, justo es decirlo, en ningún caso que se sepa se haya demostrado nunca que tales reprochables acciones hubieran sido cometidas en cumplimiento de una orden institucional o en desarrollo de una política trazada por los altos mandos.

Fueron bastantes las situaciones que conocí durante el tiempo en que desempeñé labores en el Ministerio Público, en las que se denunció que las desapariciones ocurrieron luego de que personas, real o aparentemente miembros de la autoridad, intimaran captura a quienes luego no aparecieron nunca más. Las quejas

a la Procuraduría conllevaban la obligación de disponer una inspección a determinados lugares como cuarteles o estaciones de Policía, lo que sólo se puede realizar en este momento por orden personal y directa del Procurador General de su delegado para las Fuerzas Militares. Cuando la labor ha de realizarse en lugares diferentes y apartados de la capital de la República, se hace dilatada y en ocasiones ineficaz. Por ello tal función bien puede delegarse también a los Procuradores Regionales y Seccionales, que son profesionales de la más alta consideración, juicio y respeto. Lo propongo en el proyecto porque tiene íntima relación con el asunto en estudio.

Debe tenerse esta apreciación como un esfuerzo por brindar al ciudadano las mayores garantías sin que de ninguna manera constituya afrenta o falta de consideración para con las Fuerzas del Orden. De ninguna manera. Merecen por mil razones el respeto y la admiración de nuestro pueblo que confía plenamente en que al desarrollar las trascendentes tareas que le impone la Constitución se esmeren por obrar en todo momento en favor del bien común y teniendo como la más alta consideración de sus importantes designios el profundo respeto a las garantías del ciudadano. Es el hombre, el ciudadano, el pueblo en general, lo que justifica la existencia del Estado, que no se explicaría si su presencia y desarrollo sólo fuera viable en cuanto se sojuzgue y reprima al conglomerado. Por eso es que las propias instituciones Armadas han de ser celosas, al igual que sus comandantes y altas jerarquías en cimentar el prestigio de su existencia y el valor de sus tareas en la confianza plena que les tenga el pueblo, en el respeto que les profesen espontánea y concientemente los ciudadanos de Colombia. De ahí que tanto interés como nosotros tengan los miembros de las Instituciones Armadas de la República porque no exista sombra, ni duda ninguna sobre su ejemplar, valeroso y patriótico comportamiento.

Ninguna explicación adicional demanda mi propuesta, advertidos como están los estimados legisladores de Colombia sobre la situación comentada, que fue analizada el año anterior en la Cámara de Representantes al debatirse un proyecto que con el mismo propósito presentó el Gobierno Nacional a instancia del suscrito cuando se desempeñaba como Procurador General. Es tiempo, es viable, es necesario legislar al respecto.

Atento servidor,

Horacio Serpa Uribe.

**P O N E N C I A S**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 70 de 1988 Senado, número 42 de 1988 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono, Viena 22 de marzo de 1985".

Señor Presidente y demás Senadores  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
E. S. D.

Honorables Senadores:

Por decisión de la Presidencia de esa honorable Comisión, procedo a rendir informe sobre el proyecto de ley originario del Gobierno Nacional, distinguido con el número 70 de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono, Viena 22 de marzo de 1985".

En su exposición de motivos, el señor Ministro de Relaciones Exteriores dejó bien claro que dicho Tratado desarrolla el artículo número 21 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que lleven a cabo bajo su jurisdicción no perjudican el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". Este principio es obvio y sabio su contenido, porque, de una parte, reafirma los principios inherentes a la soberanía de los distintos Estados; quienes, obviamente, son autónomos para desarrollar sus propias políticas, pero limita esa soberanía a los intereses comunes de la humanidad y, en determinados casos, a esos mismos intereses comunes cuando se afecta en sus resultados a otros Estados o a zonas más o menos amplias del planeta, situadas más allá de un territorio y una soberanía claramente delimitados.

En los últimos años hemos venido asistiendo a una creciente preocupación del hombre por la defensa de la naturaleza. Esa preocupación se justifica por los peligrosos síntomas que se vienen observando no sólo en la alteración de los climas, la aparición de lluvias ácidas, la destrucción de millones de especies animales y vegetales, sino también en la ruina progresiva del equilibrio ecológico natural que hace posible la conservación de la vida y explicó su nacimiento desde el punto de vista científico. Partidos políticos, en los países más civilizados del planeta, han surgido y recibido el apoyo de sociedades enteras, mas por haber inscrito la defensa del medio ambiente y de la vida humana resultante, entre sus objetivos básicos, que

por razonamientos puramente políticos o económicos. A pesar de ello, los gobiernos no han logrado avanzar con la misma velocidad con que avanza la destrucción del medio ambiente creado para la conservación de la vida; y el desarrollo industrial, el lanzamiento al espacio de artefactos de todo orden, muchos de ellos destructivos, lo mismo que el ascenso hacia la atmósfera de gases y desechos químicos que alteran las condiciones originales del mundo en que nacieron nuestros antecesores y deben vivir nuestros hijos, amenaza sin duda alguna el porvenir de la raza humana. Los literatos, los poetas, los periodistas, los sabios, los políticos, todos, en fin, son conscientes de este problema y de los mortales peligros que entraña, pero la articulación de esfuerzos destinados a frenar esa carrera parece débil, desgana y secundaria frente al afán materialista del desarrollo o el impulso incesante de las organizaciones económicas o sistemas políticos comprometidos en grandes confrontaciones de poder. Es por eso que debemos celebrar que nuestro Gobierno haya suscrito el Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono y sometido a vuestra consideración, honorables Senadores, el proyecto de ley que le dará vigencia jurídica en el contexto de nuestro Derecho Público.

El Tratado contiene 21 artículos, el primero de los cuales define la capa de ozono, problema científico que no es del caso entrar a analizar, porque es hijo de la asistencia de especialistas presentes en el Congreso de Viena. Además crea otras definiciones del mismo tipo tales como las que se refieren a los "efectos adversos", vale decir, los daños o alteraciones perjudiciales que la destrucción de la capa de Ozono produce en la salud humana, el medio físico y el equilibrio de los diferentes ecosistemas que todos los Estados están en la obligación natural de proteger. Se refiere además ese artículo a las tecnologías, equipos, alternativos o sustancias alternativas, definiciones que tienen como objeto facilitar a los gobiernos y a las personas no especializadas, el entendimiento cabal de los términos del Acuerdo en sus aspectos rigurosamente científicos. Y, finalmente, define lo que se debe entender como "Organización de Integración Económica Regional", para establecer que en algunos casos las políticas no deberán tener necesariamente alcance ecuménico sino parcial en el sentido de asignar a grupos de Estados jurídicamente organizados sobre la base del Convenio para cumplir tareas específicas que se justifiquen a la luz del espíritu general del Convenio.

El artículo segundo establece una serie de medidas que implican obligaciones para los Estados miembros en relación con la protección de la naturaleza y es-

pecíficamente de la capa de Ozono. No creo necesario entrar a mencionar una por una todas esas obligaciones, pero de la razón se desprende, tanto como del texto y del espíritu del Tratado en estudio, que esas obligaciones se refieren a la puesta en práctica de los poderes del Estado, legislativos, judiciales, administrativos, policivos o de cualquier otro género, todo con la finalidad de crear una movilización armoniosa entre todos los países del planeta para la defensa de la capa de Ozono como patrimonio general de la raza humana y requisito esencial para la preservación de la vida.

Los artículos siguientes determinan en términos generales qué tipos de actividades se obligan a cumplir los Estados para que el Convenio cumpla sus efectos nacionales, regionales y universales, al tiempo que establece cooperación entre los gobiernos tanto en las esferas políticas como en las jurídicas, científicas y tecnológicas. Crea la obligación de transmitir información recíproca a través de la Conferencia de las Partes, regula el funcionamiento de la misma, establece una Secretaría General, para velar por la coordinación necesaria para que los Estados no se conviertan, cada uno, en rueda suelta que le quite al sistema su necesaria organicidad, armonía y eficacia, y finalmente establece un sistema para la solución de posibles controversias.

Se trata, pues, honorables Senadores, de uno de los Tratados de mayor importancia y alcance que puedan ser sometidos a la consideración del Senado. Personalmente no tengo observación alguna que formular a sus cláusulas y, antes bien, recibo con alborozo este peso de protección de la humanidad contra sus propias tendencias autodestructivas que deben controlarse y frenarse por instrumentos internacionales respaldados por la conciencia militante de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, me es grato presentar a ustedes la siguiente

**Proposición:**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 70 de 1988 Senado, número 42 de 1988 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena 22 de marzo de 1985".

Honorables Senadores,

**Carlos Holmes Trujillo**  
Senador por la Circunscripción  
Electoral del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda, Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1989.

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

**Jorge Cristo Sahium.**

El Vicepresidente,

**Ignacio Valencia López.**

La Secretaria General (E.),

**Myriam Stella Rojas Suárez.**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 25 de 1989 (Senado), "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la carretera Nocaima-Vergara, en el Departamento de Cundinamarca".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Sexta, presento la ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 25 de 1989.

Quiere este proyecto hacer justicia a una región campesina del occidente de Cundinamarca, la cual como ocurre también con otras regiones agrícolas, aspira a tener una carretera, bien mantenida, que permita su uso en todo tiempo. Carreteras en buen estado representan menores costos de transporte, tanto para los pasajeros como para la carga. Esta región produce panela en buena cantidad, siendo el precio a que vende el productor, afectado seriamente por el costo del transporte de un artículo muchas veces en superproducción, con bajos precios en el mercado.

Los departamentos y, menos los municipios, son capaces de construir y mantener sus carreteras. Mientras no se les traslade parte del impuesto a los combustibles destinados al Fondo Vial, lo justo será mantener dichos caminos con esos recursos, incorporando las carreteras construidas por los departamentos y los municipios al Plan Vial Nacional.

Esta clase de proyectos elaborados en desarrollo del ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, permiten hacer uso de las pocas facultades que le quedan al Congreso Nacional para solucionar algunos problemas regionales, pero con frecuencia son objetados por el Presidente de la República con el argumento de "sólo el Gobierno tiene la iniciativa del gasto público". Pero como se han venido nacionalizando o incorporando carreteras al Plan Vial Nacional sin necesidad de una ley, sino haciendo uso de una simple disposición del Ministro de Obras Públicas, sería bueno que el Go-

bierno Nacional informara al Congreso acerca del método para obtener estas soluciones directas, y para evitar a los parlamentarios el largo proceso de tramitación de estas iniciativas.

Honorables Senadores: Por las anteriores razones me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 25, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la carretera Nocaima-Vergara, en el Departamento de Cundinamarca".

Vuestra Comisión,

**Humberto Avila Mora**  
Senador ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

al Proyecto de ley número 48 de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República hasta sacrificarla por esos ideales; que luchó en defensa de la justicia, la libertad, la paz y la igualdad de oportunidades para su pueblo; que trabajó igualmente con esmero por la modernización del Estado, la defensa de los recursos no renovables, el progreso y el bienestar social, la integración latinoamericana y el acrecentamiento del prestigio de Colombia. A lo largo de su trayectoria del servicio al país actuó como periodista, Ministro de Estado, Embajador, Concejal, Diputado, Senador y candidato a la Presidencia de la República, posiciones todas desde las cuales realizó obras y dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la vida nacional.

Artículo 2º El Gobierno Nacional encargará a historiadores de reconocida idoneidad la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria vital del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, trágicamente desaparecido. El texto de esta biografía se dictará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 3º La Cámara de Representantes, como parte de la colección "Pensadores Políticos Colombianos", publicará las obras completas del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento, y ordenará la elaboración de su efígie en bronce o mármol para ser colocada en el Capitolio Nacional en lugar contiguo al sitio donde hoy se encuentran los monumentos a los mártires del Partido Liberal, doctores Rafael Uribe Uribe y Jorge Eliécer Gaitán.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley la biblioteca del Congreso se denominará "Biblioteca del Congreso Luis Carlos Galán Sarmiento" y en su recinto principal se colocará un retrato al óleo del ilustre Senador cuya memoria se honra en la presente ley.

Artículo 5º El Fondo de Publicaciones del honorable Senado recopilará y ordenará la publicación de los escritos periodísticos y políticos y sus más importantes intervenciones de los debates del Congreso.

Artículo 6º El honorable Senado de la República, ordenará la colocación de una cabeza en bronce del Senador Galán en el Salón de Sesiones de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación.

Parágrafo. El honorable Senado asumirá los gastos ocasionados por las obras mencionadas en los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 7º La Nación erigirá un busto en bronce y un monumento consagrado a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento que será colocado en el lugar definido por el Distrito Especial de Bogotá, dentro de la zona central de la capital de la República y próximo a una de sus principales avenidas.

Artículo 8º En homenaje a la memoria de ese ilustre ciudadano, el Gobierno Nacional erigirá en la ciudad de Bucaramanga, una del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: "La República de Colombia al eminente hombre público Luis Carlos Galán Sarmiento, mártir de la democracia".

Artículo 9º Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, el 18 de agosto de 1990, el Gobierno Nacional inaugurará un monumento a su memoria, en el lugar donde fue sacrificado, en el Municipio de Soacha.

Artículo 10. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional: El Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento".

Parágrafo. Declárase la Fundación Luis Carlos Galán como organismo consultivo del Instituto que se crea en el presente artículo para todo aquello relacionado con el desarrollo de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11. El Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", tendrá carácter académico y docente dedicado a la investigación, divulgación y enseñanza de las ciencias, artes y técnicas que puedan contribuir al más rápido progreso de las instituciones democráticas de la Nación. La Junta Directiva del Instituto para la Democracia estará integrada por:

—El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá.

—Un delegado del Ministerio de Hacienda.  
—Un delegado del señor Presidente de la República.  
—El Rector de la Universidad Nacional o su delegado, y

—Cuatro (4) delegados de la fundación "Luis Carlos Galán".

Dichos miembros tendrán un período de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

En particular el Instituto estudiará:

a) El origen, causas y motivaciones de la violencia en Colombia, así como las alternativas de la solución pacífica a los conflictos nacionales;

b) La naturaleza, características y soluciones posibles al problema de la pobreza y la marginación social que padecen millones de colombianos;

c) Las formas y contenidos de las instituciones democráticas existentes o posibles, conducentes a conseguir la plena participación de todos los colombianos en las decisiones políticas y en la vida social y económica del país;

d) La incidencia y relación entre el modelo de desarrollo económico y la estructura social y política de la Nación;

e) El efecto y la relación de la comunidad internacional con el progreso del país, tanto en el contexto latinoamericano como en el mundial, y

f) Los demás temas conexos con sus objetivos y fines, definidos por sus órganos directivos.

Artículo 12. Créase la beca de postgrado Luis Carlos Galán, para especialización en Derecho Internacional Público en el exterior, la cual será otorgada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", (Icetex).

Artículo 13. Créanse cinco (5) becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, materiales educativos y sostenimiento para igual número de estudiantes durante su formación en el nivel de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica, tecnológica y de postgrado, a las cuales tendrán acceso en igualdad de condiciones académicas, los hijos del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 14. Créase, con cargo al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una prestación social denominada "Pensión Vitalicia Especial", en favor de la esposa (o) o compañera (o) permanente, mientras permanezca, en estado de viudez o (no) haga vida marital, o subsidiariamente, de los hijos menores, padres o hermanos inválidos que dependan económicamente de los Congresistas, principales y suplentes, muertos víctimas de actos violentos causados por terceros, ocurridos con posterioridad al 1º de agosto de 1989. La pensión se reconocerá y pagará cualquiera que sea el tiempo de servicio o la edad del Congresista y la cuantía mensual será igual al valor de las dietas, gastos de representación y demás factores de salario que devengaba el Congresista al momento de su muerte.

Artículo 15. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Determinar la estructura orgánica, la dirección y administración del Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento";

b) Definir el patrimonio económico, los recursos necesarios para su funcionamiento y las escalas de remuneración del personal adscrito al Instituto creado por la presente ley;

c) Destinar un inmueble nacional o adquirir uno, que sirva de sede para el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", localizado en la zona histórica de la capital de la República donde cuente con las facilidades locativas propias de su naturaleza y funciones, es decir, auditorio, salas de exposiciones, aulas, bibliotecas y demás;

d) Efectuar los créditos, contracréditos, o adiciones en el presupuesto nacional con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la presente ley;

e) Determinar la forma de administración, operación y asignación de las becas Luis Carlos Galán Sarmiento, creadas por la presente ley;

f) Definir y reglamentar los títulos académicos o las certificaciones de estudio que expida el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento" a sus alumnos, en programas de niveles superiores o de extensión, con el fin de estimular la más amplia participación de estudiantes sobresalientes y de dirigentes de la comunidad.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, apropiará y otorgará a la Fundación "Luis Carlos Galán Sarmiento" una partida de 300 millones de pesos. Dicha partida se utilizará por parte de la fundación en el cubrimiento de los costos y realización de las obras que se requieran para el desarrollo de un proyecto de archivo, biografía, libro gráfico, todo ello sobre la vida y obra del Senador Luis Carlos Galán.

Artículo 17. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Jorge Cristo Sahium.**

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa

de los principios democráticos de la República hasta sacrificarla por esos ideales; que luchó en defensa de la justicia, la libertad, la paz y la igualdad de oportunidades para su pueblo; que trabajó igualmente con esmero por la modernización del Estado, la defensa de los recursos no renovables, el progreso y el bienestar social, la integración latinoamericana y el acrecentamiento del prestigio de Colombia. A lo largo de su trayectoria del servicio al país actuó como Periodista, Ministro de Estado, Embajador, Concejal, Diputado, Senador y candidato a la Presidencia de la República, posiciones todas desde las cuales realizó obras y dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la vida nacional.

Artículo 2º El Gobierno Nacional encargará a historiadores de reconocida idoneidad la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria vital del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, trágicamente desaparecido. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 3º La Cámara de Representantes, como parte de la colección "Pensadores Políticos Colombianos", publicará las obras completas del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento, y ordenará la elaboración de su effigie en bronce o mármol para ser colocada en el Capitolio Nacional en lugar contiguo al sitio donde hoy se encuentran los monumentos a los mártires del Partido Liberal, doctores Rafael Uribe Uribe y Jorge Eliécer Gaitán.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley la biblioteca del Congreso se denominará "Biblioteca del Congreso Luis Carlos Galán Sarmiento" y en su recinto principal se colocará un retrato al óleo del ilustre Senador cuya memoria se honra en la presente ley.

Artículo 5º El Fondo de Publicaciones del honorable Senado recopilará y ordenará la publicación de los escritos periodísticos y políticos y sus más importantes intervenciones de los debates del Congreso.

Artículo 6º El honorable Senado de la República, ordenará la colocación de una cabeza en bronce del Senador Galán en el Salón de Sesiones de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación.

Parágrafo. El honorable Senado asumirá los gastos ocasionados por las obras mencionadas en los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 7º La Nación erigirá un busto en bronce y un monumento consagrado a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento que será colocado en el lugar definido por el Distrito Especial de Bogotá, dentro de la zona central de la capital de la República y próximo a una de sus principales avenidas.

Artículo 8º En homenaje a la memoria de este ilustre ciudadano, el Gobierno Nacional erigirá en la ciudad de Bucaramanga, cuna del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: "La República de Colombia al eminente hombre público Luis Carlos Galán Sarmiento, mártir de la democracia".

Artículo 9º Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, el 18 de agosto de 1990, el Gobierno Nacional inaugurará un monumento a su memoria, en el lugar donde fue sacrificado, en el Municipio de Soacha.

Artículo 10. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional: "El Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento".

Parágrafo. Declárase la Fundación Luis Carlos Galán como organismo consultivo del Instituto que se crea en el presente artículo para todo aquello relacionado con el desarrollo de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11. El Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", tendrá carácter académico y docente dedicado a la investigación, divulgación y enseñanza de las ciencias, artes y técnicas que puedan contribuir al más rápido progreso de las instituciones democráticas de la Nación. La Junta Directiva del Instituto para la Democracia estará integrada por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá.
- Un delegado del Ministro de Hacienda;
- Un delegado del señor Presidente de la República.
- El Rector de la Universidad Nacional o su delegado, y
- Cuatro (4) delegados de la Fundación "Luis Carlos Galán".

Dichos miembros tendrán un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

En particular el Instituto estudiará:

a) El origen, causas y motivaciones de la violencia en Colombia, así como las alternativas de la solución pacífica a los conflictos nacionales;

b) La naturaleza, características y soluciones posibles al problema de la pobreza y la marginación social que padecen millones de colombianos;

c) Las formas y contenidos de las instituciones democráticas existentes o posibles, conducentes a conseguir la plena participación de todos los colombianos en las decisiones políticas y en la vida social y económica del país;

d) La incidencia y relación entre el modelo de desarrollo económico y la estructura social y política de la Nación;

e) El efecto y la relación de la comunidad internacional con el progreso del país, tanto en el contexto latinoamericano como en el mundial, y

f) Los demás temas conexos con sus objetivos y fines, definidos por sus órganos directivos.

Artículo 12. Créase la beca de postgrado Luis Carlos Galán, para la especialización en Derecho Internacional Público en el exterior, la cual será otorgada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex).

Artículo 13. Créanse cinco (5) becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, materiales educativos y sostenimiento para igual número de estudiantes durante su formación en el nivel de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica, tecnológica y de postgrado, a las cuales tendrán acceso en igualdad de condiciones académicas, los hijos del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 14. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Determinar la estructura orgánica, la dirección y administración del Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento";

b) Definir el patrimonio económico, los recursos necesarios para su funcionamiento y las escalas de remuneración del personal adscrito al Instituto creado por la presente ley;

c) Destinar un inmueble nacional o, adquirir uno, que sirva de sede para el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", localizado en la zona histórica de la capital de la República donde cuente con las facilidades locativas propias de su naturaleza y funciones, es decir, auditorio, salas de exposiciones, aulas, biblioteca y demás;

d) Efectuar los créditos, contracréditos o adiciones en el Presupuesto Nacional con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la presente ley;

e) Determinar la forma de administración, operación y asignación de las becas Luis Carlos Galán Sarmiento, creadas por la presente ley;

f) Definir y reglamentar los títulos académicos o las certificaciones de estudio que expida el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento" a sus alumnos, en programas de niveles superiores o de extensión, con el fin de estimular la más amplia participación de estudiantes sobresalientes y de dirigentes de la comunidad.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, Ministerio de Educación Nacional, apropiará y otorgará a la Fundación "Luis Carlos Galán Sarmiento" una partida de 300 millones de pesos. Dicha partida se utilizará por parte de la Fundación en el cubrimiento de los costos y realizaciones de las obras que se requieran para el desarrollo de un proyecto de archivo, biografía, libro gráfico, todo ello sobre la vida y obra del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1989.

Tal como se transcribe el presente proyecto de ley fue aprobado por la Comisión en la sesión de la fecha.

El Presidente, **Jorge Cristo Sahium.**

El Vicepresidente, **Ignacio Valencia López.**

La Secretaria Comisión Segunda (E.), **Myriam Stella Rojas Suárez.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

en segunda vuelta al Proyecto legislativo número 6 de 1988, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca".

Honorables Senadores:

Llega finalmente este proyecto a la culminación de su trámite legislativo para consideración del Senado en pleno después de haber sido aprobado unánimemente en la Comisión Primera de esta Corporación.

El proyecto en estudio persigue hacer realidad el justo anhelo del pueblo Araucano de ver convertido en Departamento su territorio.

No creemos que la reforma constitucional que aquí se planea sea causa de profundas discusiones o controversias puesto que con ella solamente se causa un efecto específico: adecuar la norma constitucional con el fin de poder crear el Departamento de Arauca haciendo caso omiso al requisito de la población, procedimiento éste que ya ha sido utilizado en anteriores ocasiones en la creación de los Departamentos del Chocó, Meta, Guajira y Caquetá.

Esta iniciativa ha venido siendo planteada al Congreso desde 1980 en numerosos proyectos sobre el mismo tema, presentados por los voceros del pueblo araucano, lo que es muestra del ferviente empeño que los anima, que no es producto del capricho sino que corresponde verdaderamente a la realidad económica, social y financiera de la Intendencia.

Sin lugar a dudas las especiales circunstancias económicas de esta región originadas en su riqueza petrolífera, ganadera y agrícola entre otras, la han convertido en un verdadero polo de desarrollo que ha conllevado a una constante y cada vez más creciente migración hacia dicho territorio, en tal forma que día tras día su población ha ido aumentando llegando muy seguramente en poco tiempo a sobrepasar el tope exigido por la Constitución.

El presupuesto de la Intendencia para 1988 ascendió a la suma de trece mil ochocientos millones de pesos, colmando a plenitud el requisito que exige la Constitución en este aspecto, sin tener en cuenta otros ingresos, como el de las regalías que constituyen hoy un factor verdaderamente importante en la vida de la Intendencia.

No desconocemos la efectiva labor que desarrolla Dainco frente a los territorios nacionales, pero los mismos parámetros legales le impiden tener un manejo directo y autónomo de la entidad territorial lo que hace imposible el desarrollo óptimo de esta zona del país. Se requiere la obtención de una autonomía jurídica, administrativa y financiera, y sobre todo el logro de una identidad política y cultural, circunstancias todas que sólo se alcanzarán con la calidad de Departamento.

Como muy bien lo afirmaba el honorable Senador Alfonso Valdívieso en la ponencia para primer debate: "No son suficientes las regalías y participaciones generadas por la explotación de los ricos yacimientos petrolíferos que allí se encuentran, ni la tutoría del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias 'Dainco', pues se requiere una gestión administrativa y política ejercitada de manera directa por la dirigencia local y en especial por quienes han nacido y vivido en esa zona".

No creemos necesario profundizar más sobre este tema que ya ha sido objeto de debates profundos en ambas Cámaras en la primera vuelta.

Consideramos que los honorables Senadores sabrán hacer justicia con esta región hoy azotada por la violencia, haciéndole realidad este merecido y ancestral anhelo. Con ello estaremos contribuyendo a la paz con que hoy deseamos contar profundamente todos los colombianos.

En consecuencia dése segundo debate al Proyecto legislativo número 6 de 1988, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca". Sin modificaciones.

De los honorables Senadores,

**Sylvia Stella Rujeles de Rujeles**  
Senadora de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente, **Zamir Eduardo Silva Amín.**

El Vicepresidente, **Hugo Escobar Sierra.**

El Secretario, **Eduardo López Villa.**

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 134 CAMARA DE 1989

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, hecho histórico acaecido el 9 de mayo de 1539, exalta sus valiosas reliquias históricas y artísticas, reconoce su aporte y concurso a la causa de la independencia, al desarrollo de la cultura y las letras colombianas, y destaca el permanente espíritu de superación de sus habitantes.

Artículo 2º De acuerdo con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para ejecutar las siguientes obras en el Municipio de Oicatá, Boyacá:

1. Nacionalización del ramal que va de la carretera central del Norte al centro de la población.

2. Autorizase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para desarrollar con recursos propios, un programa de mejoramiento al hogar campesino que se extenderá por cinco años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional desarrollará planes y programas con recursos propios destinados a consolidar el funcionamiento del Colegio Municipal de Bachillerato "Nicolás Cuervo y Rojas", para los ciclos de educación básica secundaria y educación media.

Artículo 4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 077 de 1987, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte desarrollará un programa de acueductos y saneamiento básico que cubra la población urbana y rural.

Artículo 5º Declárese monumento nacional el templo parroquial del Municipio de Oicatá y el entorno de la plaza principal (Ley 163 de 1959).

Artículo 6º Para la efectividad y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno celebrará los contratos y efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para tal objetivo.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito, Representante a la Cámara,

José Benigno Perilla Piñeros.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Oicatá, en el Departamento de Boyacá, situado a 11 kilómetros de la ciudad de Tunja, fue un importante pueblo Chibcha a donde el Zaque de Tunja iba anualmente a las festividades que se celebraban en su honor.

El 9 de mayo de 1539, el Capitán Gonzalo Jiménez de Quesada hizo entrega de Oicatá a Pedro Ruiz Corredor, en premio a su valor en la lucha contra el Tundama.

Los españoles hicieron de él un centro de cristianización de los indígenas, primero con un bohío capilla, posteriormente una iglesia pequeña cubierta de paja, y finalmente en 1600, el actual templo.

Es el primer templo doctrinero fundado por los españoles caracterizado por una sencillez admirable, que encierra valores estéticos, artísticos e históricos de imponderable valor. Tiene anteatrio de piedra, una nave y espadaña. En el arneruelo (techo encima del Sagrario), está pintado por un Chibcha, Sué, el dios indígena. Detrás del altar mayor hay un mural de 1.628, que demuestra que los soles de los templos doctrineros representan a Sué. Hay donaciones indígenas como la urna sagrario, la Virgen Inmaculada, Patrona de la Parroquia y el púlpito.

Lo que más asombra al espectador son los siete retablos dorados en estilo barroco y rococó de 1676 en adelante. El arco toral es el elemento más valioso, pues los críticos de arte dicen que es el mejor en su género.

También hay numerosos óleos y esculturas inventariados desde 1590, pues tiene el archivo parroquial más antiguo y numeroso, en donde hay copias de cédulas reales, visitas y datos históricos de extraordinario valor.

Las someras razones acabadas de anotar fundamentan con suficiencia la necesidad de la conservación y remodelación de tan valiosa joya religiosa, artística, cultural e histórica, comparable con las existentes en Cartagena, Tunja y Popayán.

Oicatá fue cuna de ilustres hombres que en forma patriótica brindaron su apoyo y concurso a la causa de la independencia:

a) Nicolás de Mesa, sacerdote, apóstol de la libertad y de la dignidad humana, nacido en 1796, firmó el Acta de la Constitución de Tunja el 9 de diciembre de 1811 y el Acta de la Independencia de la Provincia

de Tunja, el 10 de diciembre de 1813. Deportado por el Pacificador Morillo, murió en el barco San Fernando y su cuerpo fue sepultado en la playa. La Academia Boyacense de Historia lo cuenta dentro de los mártires de la Patria.

b) Nicolás Cuervo y Rojas, nacido el 5 de enero de 1751. Fue profesor, vicerrector y rector del Colegio Mayor de San Bartolomé, formador de una generación forjadora de la nacionalidad colombiana, entre otros de José Ignacio de Márquez, cuyo bicentenario de su natalicio se celebrará en 1993.

Firmó el Acta de Independencia el 20 de julio de 1810 (hay un óleo en el Museo 20 de Julio). Colaboró en la redacción y primera reforma de la Constitución de Cundinamarca en 1816. Fue desterrado por Morillo.

El 10 de agosto de 1819 recibió al Libertador Simón Bolívar y sus tropas triunfantes en el Puente de Boyacá y les impartió la bendición en solemne Te Deum en la Catedral de Santafé.

Fue Senador de la nascente República en 1823, contribuyendo al afianzamiento de la nacionalidad.

c) Facundo Nosa, joven soldado que peleó en el Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá, con valor admirable.

d) Los abuelos del gran filólogo Rufino José de Cuervo son naturales de Oicatá.

El Padre de la Patria y su ejército, pasaron por la parte rural de Oicatá el 5 de agosto de 1819, recibiendo la colaboración de sus habitantes. Más tarde, Bolívar entró al poblado y al templo en 1821 y 1826.

Honorables Representantes:

Es indudable que un municipio con tanto valor religioso, artístico e histórico, y que con admirable gesto patriótico contribuyó de manera tan eficiente a la causa emancipadora y a la consolidación de nuestra nacionalidad, merece un homenaje por demás justo de reconocimiento y la contribución del Gobierno Nacional para la ejecución de algunas obras indispensables para su desarrollo económico y social, con las cuales pueda despegar con fe hacia el futuro y salir del estado de abandono e indiferencia a que ha estado sometido, especialmente en la época en que fue reducido a la condición de corregimiento. Resulta insólito que un pueblo como Oicatá, localizado en las góteras de la capital del Departamento de Boyacá, carezca en los albores del siglo XXI de los más elementales servicios como son los del acueducto, la salud, la educación y las vías de comunicación.

El templo parroquial y las edificaciones antiguas reúnen las condiciones de la Ley 163 de 1959, del Decreto 264 de 1963 y de la Ley 107 de 1946 para que, especialmente el primero, sea declarado como monumento nacional. Su conservación y restauración es urgente por cuanto las paredes y el techo están seriamente agrietados, temiéndose su derrumbe a corto plazo.

Desde el año 1976 en que por virtud de sentencia de la Corte Suprema de Justicia logró su restablecimiento como Municipio, Oicatá ha venido buscando la forma de abrir paso a su desarrollo, requiriendo el apoyo decidido del Gobierno Nacional para poder lograr los objetivos propuestos en las Leyes 14 de 1983, 11 y 12 de 1986 y sus decretos reglamentarios.

Los habitantes del Municipio padecen la escasez, cada vez más preocupante, de agua, tanto para el consumo doméstico como para la explotación económica de sus pequeñas parcelas.

Pese a su cercana localización a Tunja y a la carretera central del Norte, al construirse esta última, quedó injustamente aislado el Municipio del derecho a tener un ramal de carretera pavimentado, como lo tuvo hasta cuando se varió la ruta de la central del Norte.

Con ingentes esfuerzos y dentro de las marcadas limitaciones del exiguo presupuesto, apenas en el presente año se inició el funcionamiento del Colegio Municipal de Bachillerato, el cual requiere un efectivo apoyo de parte del Gobierno.

Es por esto, honorables Representantes, que las solicitudes que el pueblo de Oicatá, hace hoy a vosotros, por mi intermedio, tratan de responder a seculares necesidades, cuya ausente solución causa ahora nuestra vergüenza y la ardentia de las gentes que las sufren, y que en vuestras manos está para prohiar el clima de paz, seguridad y tranquilidad que tanto reclaman todos nuestros conciudadanos.

El pueblo de Oicatá es piedra de cimiento de la República y necesita de vuestra ayuda para poder enrumbar definitivamente hacia el camino del progreso. 450 años de su fundación constituyen la ocasión más propicia para obtener vuestra vinculación a su desarrollo y el trascendental hecho que comprometerá perennemente su gratitud.

José Benigno Perilla Piñeros  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Electoral de Boyacá  
y Casanare.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 134 de

1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Benigno Perilla; para a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Nota: No se publican las fotografías por estar ilegibles.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 136 CAMARA DE 1989

por la cual se establece una partida para la fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley y durante diez (10) años, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma menor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), partida necesaria para que la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia, pueda realizar sus programas culturales y cumplir eficazmente su importante labor de fomentar y divulgar la música culta por medio de profesionales jóvenes formados en la escuela de música de la misma fundación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Fernando García Vargas, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral del Valle del Cauca. Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros de la Comisión:

La Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia, institución de utilidad común al servicio del fomento y divulgación de la cultura musical, fue creada en 1977 y en sus trece años de tesonera y eficiente labor educativa y cultural, registra un positivo balance de aportes a la educación del pueblo colombiano.

La Fundación tiene personería jurídica reconocida por Resolución número 5764 del 26 de octubre de 1978 del Ministerio de Justicia y cuenta con dos organismos fundamentales: La Orquesta Sinfónica Juvenil integrada actualmente por noventa miembros que llegarán a un máximo de ciento veinte y la Escuela de Música con un programa de licenciatura en pedagogía musical.

Como proyectos a mediano y largo plazo la Fundación tiene la creación de núcleos de escuela de música en varios departamentos y en territorios nacionales con el propósito de llevar la educación musical (instrumental, teórica y de conjuntos), a las más próximas y apartadas regiones del país, mediante la creación de orquestas juveniles y el estímulo hacia todas las manifestaciones artísticas que se integran entre sí, como el teatro, la danza, la pintura, la literatura, la composición, etc.

En cumplimiento de sus objetivos y para responder a la necesidad de brindar una adecuada y rigurosa capacitación a los integrantes de la Orquesta, se creó paralelamente a ésta la Escuela de Música. En ella, se imparte desde muy temprana edad una sólida formación musical, teórica, instrumental, y humanística a los futuros integrantes de la Orquesta Sinfónica Juvenil.

De esa manera no sólo se asegura la continuidad de la Orquesta al formar sus propios instrumentistas, sino la perspectiva de irradiar hacia otros ámbitos educativos el interés por la música, como parte fundamental de la formación integral del individuo, mediante la preparación de calificados pedagogos que inicien sus prácticas dentro de la misma Escuela bajo la supervisión de un maestro especialista en el instrumento que haya elegido.

También brindando a jóvenes con talento provenientes de otras regiones del país, la posibilidad de continuar sus estudios musicales en la institución, mediante la adjudicación de becas de sostenimiento.

Dentro de este orden de propósitos, cabe resaltar el hecho de que la Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia ha proporcionado ya un considerable número de instrumentistas para otras agrupaciones musicales, dentro de las cuales cabe señalar a la Orquesta Sinfónica de Colombia que cuenta con 26 egresados de aquella, a la Orquesta Filarmónica de Bogotá, con 10, a la Banda Nacional con 12, a la Orquesta Sinfónica de Antioquia con 5, a la Orquesta Sinfónica del Valle con 10 y a la Banda Sinfónica de Boyacá con 4.

Y no sólo en el ámbito nacional sino también en el internacional se ha proyectado la labor artística y cultural de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia, ya que algunos de sus egresados son actualmente instrumentistas en otras orquestas de la misma índole en otros países como la Orquesta Juvenil de Venezuela y la Orquesta Juvenil de Costa Rica, países en los cuales ha tenido destacada actuación la orquesta colombiana.

Fuera de lo anterior, muchos egresados de la Escuela de Música son profesores de la materia en algunas universidades, colegios o institutos del país.

# P O N E N C I A S

No podía el Gobierno Nacional ser ajeno a la necesidad de estimular la sobresaliente labor cultural que viene desarrollando esta fundación en provecho de la formación humanística de la juventud colombiana y porque sabe, además, de las graves dificultades financieras porque ella atraviesa, circunstancia esta última que puede poner en peligro la continuidad de su provechosa tarea educativa.

Fernando García Vargas, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral del Valle del Cauca; Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 136 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Fernando García y el Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 137 CAMARA DE 1989.

por medio de la cual se exige requisito de salud para los candidatos a la Presidencia de la República.

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º Además de los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, los ciudadanos colombianos que inscriban su nombre como candidatos a la Presidencia de la República de Colombia, deberán presentar, al momento de su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificado sobre su capacidad física y mental.

Artículo 2º El certificado sobre la aptitud física y mental de los ciudadanos inscritos como candidatos a la Presidencia de la República será expedido por el Instituto Nacional de Salud, INS.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1989.

Presentada por,

Luis Alfredo Ramos Botero, José Anibal Cuervo Vallejo; Representantes a la Cámara por Antioquia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto tiene como único fin dar al país la seguridad de aptitud física y mental de quienes aspiran a ejercer la Primera Magistratura.

No han sido pocos los países, donde por no existir norma similar, los candidatos durante su campaña o poco tiempo después de ésta, han tenido que abandonar definitiva o temporalmente bien sea su actividad proselitista o de gobernante con las subsiguientes consecuencias de desconcierto para la opinión pública.

Al hacer esta propuesta al país, se pretende fundamentalmente, dar a los electores la certeza de que quien se inscribe como candidato presidencial es por lo menos, hasta ese instante, una persona apta física y mentalmente para desempeñar durante el tiempo del mandato presidencial.

Hemos propuesto que una entidad de alto valor científico como el Instituto Nacional de Salud sea la encargada de expedir la certificación de que trata este proyecto de ley. Estamos seguros que la Nación estará más tranquila cuando quienes tienen la expectativa de dirigir los destinos de la República son revisados por los médicos que designe una entidad oficial de prestancia.

Igualmente, de aprobarse este proyecto de ley, los electores van a encontrar confianza y seguridad de antemano que los candidatos por los cuales van a sufragar no presentan problemas de salud que impidan ejercer un cargo que exige tanto trabajo, dedicación y sacrificio como es el de Presidente de la República y el cual, según las normas legales vigentes tiene un período de duración de cuatro años.

El Registrador Nacional del Estado Civil se abstendrá de inscribir como candidato a la Presidencia de la República a quien no presente entre sus requisitos, el certificado de aptitud de que aquí trata.

De los honorables Representantes,

Luis Alfredo Ramos Botero, José Anibal Cuervo Vallejo; Representantes a la Cámara por Antioquia.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre de 1989, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 137 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Luis Alfredo Ramos y José Anibal Cuervo, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 144 Cámara y 158 Senado de 1986, "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional".

Señor Presidente de la Cámara y honorables Representantes:

Presento ponencia favorable para segundo debate al proyecto de ley, por el cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional.

Retorna este proyecto de ley a la honorable Cámara de Representantes donde ya había sido debatido, en razón a que la Comisión Quinta del Senado de la República consideró prudente y necesario introducir algunas modificaciones y precisiones que finalmente logró un articulado mucho más completo y favorable para el ejercicio de la profesión de Técnico Electricista.

Este proyecto de ley fue discutido ampliamente en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por segunda vez, cuyo articulado fue aprobado íntegramente y por unanimidad en la sesión llevada a cabo el 25 de octubre del presente año.

Como anteriormente lo expresé, el proyecto de ley presentado para primer debate fue aprobado en todas sus partes sin que se presentaran objeciones o modificaciones de naturaleza alguna, situación que permite presentar a consideración de los honorables Representantes un articulado que se ocupa del estudio y aplicación de la electricidad a nivel medio o del ejercicio de la profesión u oficio de Técnico Electricista a título de auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Así mismo, la reglamentación persigue el garantizar la aplicación de un servicio eléctrico calificado como garantía a los intereses y necesidades que en esta materia requieran los ciudadanos a nivel nacional, puesto que tratándose de un servicio público se debe proporcionar al usuario amplias garantías en el sentido de que su requerimiento será abocado y ejecutado con competencia, experiencia y amplio conocimiento.

De otra parte, estas disposiciones permitirán que las Empresas de Energía Eléctrica y las Oficinas Municipales de Planeación acaten el derecho y la libertad que otorga la Constitución Nacional de escoger profesión u oficio y de contar con las posibilidades de ejercerlo bajo el amparo de la ley. En este sentido las Oficinas Municipales de Planeación, así como la del Distrito Especial de Bogotá y las Empresas Electrificadoras deberán tomar en consideración la participación profesional del técnico electricista en el caso de las Oficinas de Planeación para expedir las licencias de construcción, y en el caso de las empresas electrificadoras para autorizar las obras de instalación cuando el tipo de obra requiera la utilización de un técnico profesional.

Finalmente, el proyecto contiene normas de carácter sancionatorio a quienes ejerciendo la profesión de Técnico Electricista incurran en infracciones o violaciones de la ética profesional. Este aspecto se consideró fundamental para la protección de los derechos de los particulares que en innumerables circunstancias requieren la contratación de acometidas o trabajos eléctricos y que por sus connotaciones específicas deben contar de antemano con la seguridad de que van a ser desarrollados por personas rectas y honorables debidamente carnetizadas por el Ministerio de Minas y Energía, que cuentan con los conocimientos y experiencia adquirida durante un tiempo prolongado para la realización de un trabajo que satisfaga sus expectativas y necesidades específicas en esta materia.

Todos estos aspectos fueron presentados a consideración de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, obteniendo un consenso no sólo de apoyo al ejercicio de la profesión de Técnico Electricista, sino el de mejorar la calidad en la presentación de este servicio público y evitar que personas incrupulosas sin conocimiento ni vigilancia de ninguna naturaleza realicen esta clase de trabajos, atentando no sólo contra la seguridad pública, sino también contra la eficiencia y especialidad con que deben efectuarse esta clase de trabajos.

Por las consideraciones que anteceden me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley número 144 Cámara de 1986, "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional".

Atentamente,

Ricardo Rodríguez Beltrán.

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

Se autoriza el presente informe.

José Luis Salgado Haddad, Alberto Zuluaga Trujillo, Presidente. Vicepresidente.

Emilia Meneses de Álvarez, Secretaria General.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 100 Cámara de 1989, "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente  
Honorables Representantes.

Cumplo con la honrosa designación de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 100 Cámara de 1989, por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones.

La comunidad en general del Municipio de La Uvita en el Departamento de Boyacá, ha expresado ante el Congreso Nacional por intermedio de sus voceros, el deseo de que su colegio continúe con el nombre de Colegio Nacional La Salle. Para rendir homenaje al Padre Parmenio Díaz Jaime, el pueblo ha querido que su aula máxima lleve su nombre, ya que él fue benefactor de este importante plantel.

La ciudadanía en general hizo llegar a la honorable Cámara de Representantes una comunicación solicitando el respaldo del Congreso para que esa justa petición sea acogida por el Congreso Nacional, como una contribución con la comunidad.

Es por esto, honorables Representantes que les solicito se apoye el querer de un pueblo y de los parlamentarios Tito Alfonso Pérez Pérez y José Benigno Penilla Piñeros, como voceros boyacenses, apoyando el proyecto de ley antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley número 100 Cámara de 1989, "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Aymer Arango Murillo,  
Representante ponente.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1989.

Se autoriza el presente informe.

José Luis Salgado Haddad, Alberto Zuluaga Trujillo, Presidente. Vicepresidente.

Emilia Meneses de Álvarez,  
Secretaria General.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 114 Cámara de 1989, "por la cual se modifican y adicionan las Leyes 6ª de 1945, 48 de 1962, 33 de 1987 y 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,  
Honorables Representantes.

Se ha considerado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la ponencia para primer debate y el articulado tanto del proyecto original, como del pliego de modificaciones presentado por mí a consideración de los honorables Representantes.

Como lo manifesté en la ponencia para primer debate, tuve la oportunidad de escuchar todas las inquietudes provenientes, tanto del sector parlamentario como de los funcionarios pensionados y jubilados en general al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, incluso tuve la ocasión de conocer los resultados de un estudio de opinión realizado por un grupo consultor de especialistas, lo que me dio las bases para presentar las modificaciones ante la Comisión y además de lo anterior los honorables Representantes de esta célula legislativa aportaron su valiosa experiencia y excelentes conocimientos, sustentando algunas de las modificaciones propuestas por mí y presentando artículos nuevos que llenan vacíos que desde tiempo atrás venían reclamando los distintos sectores interesados.

Es necesario resaltar el hecho considerado por el Gobierno en su proyecto original, hoy modificado, que se hacía impetioso recoger, unificar y estar a la par las prestaciones económicas y médicas asistenciales de todos los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Con base en la buena voluntad y colaboración del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudimos los Congresistas de la Comisión Laboral y de Seguridad Social, mejorar las condiciones desventajosas en que se encuentran los miembros de la Rama Legislativa con relación a las otras Ramas del Poder Público.

Si pretendemos que lo que hoy presenta es a consideración de la honorable corporación de la Cámara de Representantes sea un verdadero estatuto, por lo menos sin excepciones ni privilegios, hemos concebido en el pliego modificatorio unas aspiraciones que estaban latentes entre los miembros del Congreso y afiliados en general al Fondo y que con el articulado a vuestra consideración creemos estar haciendo un acto de justicia.

Valdría la pena resaltar la condición invaluable del congresista para mantener nuestra democracia repre-

sentativa y el estado de derecho, con todos los riesgos que ello implica en la Colombia violenta de hoy. Es por ello que podrán observar algunas condiciones especiales que le han sido asignadas al congresista en esta ley, junto con sus servidores en el Congreso de la República.

Después de extensos debates en nuestra Comisión, logramos integrar un texto definitivo, que presentamos a consideración de la plenaria de esta Corporación.

Por estos motivos, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 114 Cámara de Representantes de 1989, "por la cual se modifican y adicionan las Leyes 6ª de 1945, 48ª de 1962, 33 de 1985 y 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes.

**Julio César Guerra Tulena,**  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 17 de noviembre de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**José Aristides Andrade.**

El Vicepresidente,

**Jorge Ignacio Tarazona Rodríguez.**

El Secretario,

**José Vicente Márquez.**

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 114 Cámara de 1989, "por la cual se modifican y adicionan las Leyes 6ª de 1945, 48ª de 1962, 33 de 1985 y 19 de 1987, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 17 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

La Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, estará integrada por:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los Presidentes de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como principales y los Directores Administrativos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como suplentes, en su condición de afiliados;
- c) Un representante de los empleados del Congreso, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República, para un período de hasta dos (2) años;
- d) Un representante de los pensionados por el Fondo, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República, para un período de hasta dos (2) años.

Parágrafo. El Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva.

Artículo 2º El artículo 18 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, deban proponerse para su incorporación a los planes de seguridad social;
- b) Estudiar y adoptar los estatutos de la entidad y las reformas que a ellos se introduzcan y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Aprobar los balances y estudios financieros anuales y actuariales quinquenales de la Entidad y si fuere el caso autorizar y vigilar la constitución y manejo de fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Fondo;
- d) Velar porque las inversiones financieras que deba realizar el Fondo, en títulos o documentos, sean autorizados o respaldados por el Gobierno Nacional y estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo;
- e) Estudiar, adoptar y reformar la estructura orgánica y la planta de personal del Fondo y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional;
- f) Adoptar y expedir los reglamentos generales para la atención de las prestaciones a cargo del Fondo;
- g) Autorizar la contratación de los servicios médico-asistenciales para los afiliados;
- h) Velar porque la administración del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República cumpla con las normas de contratación administrativa vigentes;
- i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y autorizar las modificaciones presupuestales para la ejecución de los programas del Fondo;

j) Autorizar convenios o contratación de empréstitos externos e internos con destino al Fondo, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

k) Delegar en el Director General el cumplimiento de alguna o algunas de las funciones propias de la Junta, conforme a las normas vigentes sobre el particular;

l) Verificar el cumplimiento de las políticas adoptadas y velar por el funcionamiento de la Entidad;

m) Darse su propio reglamento;

n) Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo 3º El Director General del Fondo es el representante legal del mismo, agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director General del Fondo cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento de la Entidad y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos.

Artículo 4º El artículo 20 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

El patrimonio del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República estará constituido por:

- a) Los aportes patronales del Congreso de la República, equivalentes al doce por ciento (12%) mensual del rubro presupuestal establecido para pagar las dietas y gastos de representación de los Congresistas y el mismo porcentaje mensual del rubro presupuestal establecido para pagar las asignaciones de los empleados del Congreso, comprendidos los sueldos, gastos de representación, primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario, bonificaciones y recargo nocturno.
- b) Los aportes periódicos de los Congresistas, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) mensual del rubro presupuestal establecido para pagar las dietas y los gastos de representación;
- c) Los aportes periódicos de los empleados del Congreso y del Fondo, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) mensual, del rubro presupuestal para pagar sueldos, gastos de representación, primas técnicas y de antigüedad, remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario y recargo nocturno;
- d) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a una tercera parte de la primera asignación mensual establecida para los Congresistas, por una sola vez para todo el período constitucional y a una tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación;
- e) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual establecido para los empleados del Congreso y del Fondo y la tercera parte de los incrementos que de los mismos se causen;
- f) El cinco por ciento (5%) de las mesadas pensionales;
- g) El valor de los servicios de exámenes de admisión, de acuerdo con los reglamentos que se expidan;
- h) Los rendimientos que generen sus inversiones y los remanentes que resulten al final de cada ejercicio fiscal;
- i) Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales y/o de personas naturales o jurídicas;
- j) Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título y el valor de las prestaciones que no sean reclamadas en los términos de prescripción;
- k) El producto de los remates de los bienes muebles en desuso a cargo del Congreso, que las Mesas Directivas de las Cámaras dispongan rematar;
- l) Los demás ingresos que hayan sido o le sean reconocidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 5º El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República efectuará para cada año fiscal una proyección de los ingresos que recibirá por todo concepto y los asignará para cubrir en su orden: los gastos de funcionamiento, las pensiones y las cesantías solicitadas por sus afiliados.

Artículo 6º El inciso 1º de la Ley 19 de 1987, quedará así:

Aquellas personas que estén legalmente obligadas a contribuir para el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y hayan cumplido con los requisitos y procedimientos de afiliación y aportes establecidos por la Entidad; tienen derecho a gozar de las siguientes prestaciones y servicios:

- Auxilio de cesantía.
- Pensión de jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de retiro por vejez.
- Sustituciones pensionales o pensiones a sobrevivientes.
- Seguro por muerte para empleados del Congreso y del Fondo.
- Cuando los reglamentos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presenten vacíos en el reconocimiento de una prestación social, éstos podrán ser llenados por analogía, con los establecidos en otra entidad de previsión social del mismo orden nacional, dando prelación a los de la Caja Nacional de Previsión Social, previo estudio y autorización de la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los servicios médico-asistenciales que preste el Fondo a los Congresistas principales, serán extensivos a los suplentes, en las mismas condiciones y procedimientos establecidos por la Entidad.

Artículo 7º Los beneficiarios de los Congresistas que coticen al Fondo, de los empleados del Congreso y del Fondo y de los pensionados, entendiéndose como tales al cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos menores de edad, y los padres que no estén protegidos por otra entidad de seguridad social, gozarán de: asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria y odontológica.

Para el reconocimiento y pago de los servicios establecidos en este artículo, el Fondo los financiará con un cuatro por ciento (4%) de las cuotas patronales y con las partidas que para tal efecto se asignen en los presupuestos que las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes presenten para ser incluidos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 8º El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios, edad o invalidez de los solicitantes de una pensión, reconocerá y atenderá los servicios médico-asistenciales establecidos para los afiliados forzosos, en el lapso comprendido entre la solicitud y el reconocimiento de la pensión.

Artículo 9º El Senado y la Cámara de Representantes, como entidades patronos de los afiliados al Fondo, incluirán dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para cubrir el valor de las cesantías causadas por todos los Congresistas y empleados, de acuerdo con los estudios actuariales que el Fondo presente cada año, para ser incluidos en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 10. El Fondo liquidará y pagará a sus afiliados por concepto de auxilio de cesantía, un mes de sueldo o asignación básica, con todos los factores salariales que se le reconozcan y paguen al afiliado, por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, con fundamento en la última asignación mensual.

Parágrafo. El auxilio de cesantía se reconocerá y pagará de manera definitiva, cuando el afiliado se retire o sea retirado definitivamente del Congreso o del Fondo; y, en forma parcial por una sola vez en el año, para adquisición de vivienda urbana; liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la vivienda de su propiedad o de su cónyuge o compañero o compañera permanente; reparaciones y/o mejoras locativas a su vivienda o la de su cónyuge o compañero o compañera permanente y compra de lote con destino a su vivienda urbana.

Para la liquidación y reconocimiento de las cesantías parciales de que trata este parágrafo, deberán cumplirse con los requisitos y procedimientos que establezca la Junta Directiva del Fondo, con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 11. Los empleados al servicio del Congreso de la República, que estando nombrados y desempeñen los cargos de Jefes de Grabación, Ayudantes de Grabación y Transcritores de Versiones Magnetofónicas, tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, cualquiera sea su edad, siempre y cuando hayan desempeñado los cargos antes referidos durante quince (15) años continuos.

Artículo 12. El cónyuge superstité, el compañero o compañera permanente, los hijos menores de edad o mayores incapacitados, padres o hermanos incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, que dependan para su subsistencia de un Congresista, principal o suplente y del empleado del Congreso y/o del Fondo, que fallezca como consecuencia de actos violentos de orden público, causados por terceros, durante el período constitucional para el cual fue elegido y desde el momento de su elección, sin haber cumplido el tiempo de servicio ni la edad requerida por la ley, para adquirir el derecho al disfrute de la pensión de jubilación, tendrán derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República les reconozca y pague, de acuerdo con la distribución proporcional que establecen las disposiciones legales vigentes, una Pensión Vitalicia Especial, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las dietas, gastos de representación y demás factores de salario que el causante devengaba al momento de su muerte.

Artículo 13. Los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que fallezcan como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, entre diez (10) y diecinueve (19) años de servicios en el Congreso o en el Fondo, causarán a favor de su cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos menores de edad o mayores incapacitados y padres o hermanos incapacitados física o mentalmente, que dependieren de él para su subsistencia, una pensión mensual vitalicia como in-

demnización, que le será cancelada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, según la siguiente distribución:

Para funcionarios con diez (10) años de servicios cumplidos, un veinticinco por ciento (25%) del salario o asignación devengados por el afiliado al momento de su fallecimiento y un tres por ciento (3%) adicional por cada uno de los años siguientes.

Parágrafo. El disfrute de la Pensión Vitalicia Especial establecida en el artículo 12 de esta Ley, lo mismo que el de la Pensión Indemnización prevista en este artículo, son compatibles con el derecho a reclamar y obtener el seguro por muerte y el auxilio funerario a que tengan derecho los beneficiarios de los mismos.

Artículo 14. El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente, perderá su derecho a la Pensión Vitalicia Especial o Vitalicia de Indemnización previstas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, cuando al momento de la muerte del Congresista o del empleado, según el caso, se hallaren separados legalmente por causa imputable al superstité, por contraer nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital; en cuanto a los hijos el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad y a los mayores inválidos o a los hermanos por cesar la incapacidad que padecían.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Nacional, correspondiente al inciso número 1 del artículo 36 del Acto legislativo número 1 de 1968, "Los miembros del Congreso tendrán durante todo el periodo constitucional respectivo, sueldo anual y gastos de representación", y por lo tanto a partir de su vigencia, las sumas cobradas por estos conceptos por los Senadores y Representantes, principales y suplentes, en el ejercicio de sus cargos, por concepto de sesiones ordinarias y extraordinarias y en el tiempo de receso del Congreso, se computarán para todas las prestaciones sociales, y las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, especial e indemnización, tomando como base los sueldos, gastos de representación, primas, etc., percibidos durante el tiempo que de acuerdo con las certificaciones expedidas por los Habilitados Pagadores del Senado y la Cámara de Representantes o de quien haga sus veces, según el caso se den:

Artículo 16. Los Congresistas principales y suplentes que quieran acogerse a lo determinado por el artículo 9º de la Ley 43 de 1962, podrán acoger la opción más favorable para la liquidación de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, especial e indemnización, en las Legislaturas anteriores a la vigencia de la presente Ley y posteriores a la Reforma Constitucional de 1968.

Artículo 17. Los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que cumplan veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio al sector público o acumulados con los servicios al sector privado y cumplan las edades previstas en la Ley, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la respectiva pensión de jubilación.

El monto de la mesada pensional será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del último salario mensual del empleado o de la remuneración del Congresista.

Los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que se retiren o sean retirados del Congreso o del Fondo, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de la pensión de jubilación y no se hallaren en situación de invalidez, tienen derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República les reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de retiro por vejez, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el tres por ciento (3%) del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades oficiales, siempre y cuando el monto de esta pensión no sea inferior al salario mínimo legal vigente ni superior al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el afiliado.

Artículo 18. Las pensiones previstas en los artículos 12, 13 y 17 de la presente Ley, serán reajustadas en la forma prevista para las demás pensiones en la Ley 71 de 1983 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Los funcionarios de planta del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República gozarán de los mismos derechos económicos vigentes para los empleados del Congreso.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente Ley, suprimase la consulta y repetición de cuotas partes pensionales entre entidades oficiales de previsión social del mismo orden.

Dichas cuotas estarán a cargo del Tesoro Nacional para el caso de concurrencia de entidades nacionales, del Tesoro Departamental en el caso de concurrencia de entidades departamentales y del Tesoro Municipal en el caso de concurrencia de entidades municipales.

Las cuotas partes que se presenten entre entidades de diferente orden se seguirán consultando y repitiendo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto 2921 de 1948, la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Artículo 20. La persona retirada con derecho y goce de la pensión, en su condición de Congresista o empleado de las Cámaras Legislativas, no podrá reintegrarse al servicio oficial sino cuando vaya a ocupar los cargos de Senador, Representante a la Cámara, Secretario General o Secretario Auxiliar del Senado

o de la Cámara; Secretario de las Comisiones Legales y Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras, Gobernador o Alcalde de capital de departamento; y, cualquiera de los empleos establecidos en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 21. El pensionado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sea reincorporado a cualquiera de los empleos o cargos relacionados en el artículo anterior, con excepción de los cargos de Gobernador, Alcalde de capital de departamento y los que expresamente estipula el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación en la cuantía señalada en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, a partir de la fecha en que se separe del nuevo cargo o empleo desempeñado, mediante reliquidación que se hará con base en el promedio de las dietas, gastos de representación, sueldos y primas de toda especie, percibidos en el último año de servicios o durante todo el tiempo servido en el expresado cargo o empleo, si éste fuere inferior a un (1) año.

Artículo 22. Los incisos 2º y 3º y el parágrafo del artículo 1º de la Ley 19 de 1987, quedarán así:

Los Congresistas pensionados que hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión que se les había reconocido con anterioridad al 26 de marzo de 1986, por vincularse al Congreso de la República como Congresistas, podrán solicitar que una vez suspendan o cesen en el ejercicio de las funciones parlamentarias, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reasuma el pago de la pensión, debidamente reliquidada, siempre y cuando el nuevo lapso de vinculación al Congreso Nacional y de aportes al Fondo no sea inferior a tres (3) meses, en forma continua o discontinua.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República solicitará por escrito a la Caja Nacional de Previsión Social los expedientes con los cuales se reconocen dichas prestaciones, así como las correspondientes relaciones de pagos, que servirán de base de liquidación a las nuevas solicitudes que les hayan sido formuladas, los cuales deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Parágrafo. Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad al 26 de marzo de 1986, lo seguirán siendo de las entidades de previsión social que les otorgaron y reconocieron ese derecho.

Artículo 23. El auxilio funerario para los Congresistas, empleados del Congreso y del Fondo y pensionados que fallezcan en ejercicio de sus funciones, estará a cargo de esta Entidad, en cuantía hasta de diez (10) salarios mínimos vigentes y se hará efectivo a quien acredite haber sufragado los gastos funerarios.

Parágrafo. A este auxilio también tendrá derecho la persona que habiéndose retirado como afiliado del Fondo, fallezca cuando se encuentre tramitando, con el aporte de la documentación legal exigida, su respectiva pensión.

Artículo 24. El Gobierno Nacional hará los traslados y adiciones presupuestales necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 25. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., noviembre 16 de 1989.

En los términos anteriores se aprobó el presente Proyecto de ley número 114, Cámara de Representantes, 1989, según consta aprobado en la sesión del 16 de noviembre de 1989, Acta número 013 de la misma fecha.

El Presidente, José Aristides Andrade.

El Vicepresidente, Jorge Ignacio Tarazona Rodríguez.

El Secretario, José Vicente Márquez.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 39 Cámara y 236 Senado, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso cargo de presentar informe sobre las objeciones que el Poder Ejecutivo formuló al Proyecto de ley 39 Cámara y 236 Senado, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

**Objeciones por supuesta inconstitucionalidad.**

Las objeciones por este concepto pueden reducirse a cuatro y en cada punto expondré mi criterio jurídico al respecto:

1. Dice el Ministro que en el proyecto se despoja al Gobierno de la facultad que le atribuye directamente la Constitución para ejercer la inspección y vigilancia de las sociedades de contadores públicos a las cuales la misma Ley habilita en forma excepcional para ejercer la Contaduría Pública y que, en tal virtud, el artículo 20 numeral 3º y el párrafo 1º del artículo 26 del proyecto es violatorio del numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

En verdad la objeción no está formulada en el pliego con la precisión del enunciado precedente, pero he considerado necesario hacerlo, para mayor claridad sobre el tema.

Sobre esta materia cabe distinguir que nuestro estatuto fundamental contempla dos tipos diferentes de inspección y vigilancia: uno, asignado por la Constitución en forma directa al Presidente de la República o al Gobierno, que se ejerce sobre las entidades de crédito y sobre las sociedades mercantiles (art. 120 número 15 C. N.), "conforme a las leyes" y otro, muy diferente, atribuido en forma genérica a las autoridades que determinen las leyes (art. 39 de la C. N.). El primero lo ejerce el Gobierno, por ministerio de la ley, a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Sociedades y tiene por objeto el control legal sobre la creación y funcionamiento de esas sociedades, como tales. El otro, se refiere al ejercicio de las profesiones para garantizar la idoneidad y el ejercicio legítimo de las mismas. Lo anterior, sin embargo no significa en forma absoluta que esos tipos de control sean excluyentes y que no puedan ser concomitantes y concordantes, como puede ocurrir en casos especiales.

En principio el ejercicio profesional está referido a las personas naturales, pero tanto la Ley 145 de 1960 (art. 12), como el proyecto que se comenta (artículos 1º y 4º) también contemplan el ejercicio de la Contaduría Pública por parte de ciertas personas jurídicas que se denominan sociedades de contadores públicos. En tales condiciones, es posible que estas personas jurídicas queden comprendidas también dentro de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cuando concorra en ellas alguno de los presupuestos establecidos por el artículo 267 del C. D. C. y por el artículo 1º del Decreto 1171 de 1980. En estas circunstancias se produce una duplicidad de controles, ejercidos por autoridades diferentes y con finalidades también diferentes. La Superintendencia de Sociedades vigila el cumplimiento de las disposiciones sobre constitución de la sociedad y sobre funcionamiento general de la misma, como tal y la Junta Central de Contadores controla exclusivamente el cumplimiento de las disposiciones legales concernientes al ejercicio de la Contaduría Pública. Como se trata de dos controles distintos, ambos derivados de la Carta Fundamental, que persiguen diferentes finalidades y que no son contrarios, ni excluyentes, es factible su concomitancia o concurrencia. Por consiguiente, las disposiciones pertinentes del proyecto, no implican privar al Presidente de la potestad que le asigna el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución, sino que constituyen un desarrollo válido de otro tipo de inspección y vigilancia que también tiene prevista la Constitución (artículo 39), cuyo ejercicio compete a las autoridades administrativas que determinen la ley y no privativamente al Presidente de la República.

Dice el escrito de objeciones que el hecho de instituir a la Junta Central de Contadores como unidad administrativa del Ministerio de Educación implicaría afectar la estructura de ese Ministerio, por lo cual el proyecto de ley, en cuanto no fue presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso, sino por miembros de la representación nacional, es violatorio del ordinal 9º del artículo 76 de la Constitución.

Sea lo primero aclarar que la Junta Central de Contadores, creada con una anterioridad de más de 30 años, fue reinstalada luego, mediante la Ley 145 de 1960, cuyo artículo 14 prescribió: "La Junta Central de Contadores, creada por el Decreto legislativo 2373 de 1956, continuará funcionando en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional..." (el subrayado es mío). Por consiguiente, si el proyecto no crea un organismo nuevo ni le cambia su adscripción anterior, carece de todo fundamento aducir la violación del artículo 79 citado, pues no se ha producido ningún cambio en la organización administrativa.

Y si no se ha introducido, ni siquiera el más leve cambio en la organización ministerial, constituye un despropósito mayor, presentar la situación como si el caso incidiera o afectara la estructura de la administración pública. Esta expresión fue acuñada en el acto legislativo de 1968 para hacer una redistribución funcional entre la Rama Legislativa y la Ejecutiva. Antes de la reforma toda la organización administrativa y la consiguiente creación de los empleos públicos, con el señalamiento de sus atribuciones y asignaciones era función del Congreso, que se ejercía por medio de leyes; al Gobierno sólo le competía la designación de los funcionarios.

Las exigencias de la vida moderna y la creciente actividad del Estado han vuelto muy compleja y complicada su organización y han hecho necesaria su mayor versatilidad para ajustarse a la velocidad de los cambios sociales. Por esta circunstancia el Constituyente de 1968 consideró imperioso exonerar al Congreso del detalle de la organización administrativa, reservándole únicamente el señalamiento del marco general de la organización administrativa, así como el de las escalas de remuneración, vale decir, el diseño estructural de la administración, atribuyendo a la Rama Ejecutiva la función de disponer dentro de ese gran marco legal los aspectos funcionales específicos de los distintos compartimentos inferiores, así y de la creación, supresión o fusión de empleos, así como la fijación de sus respectivas asignaciones, dentro de las escalas señaladas. Se estimó que el Congreso no era idóneo para estos menesteres técnicos.

y de detalle, tan directa y estrechamente vinculados con la función de ejecutar las leyes, que incumbe al Gobierno.

No sobra abonar lo dicho con algunas transcripciones autorizadas. Al efecto, me permito hacer las siguientes:

El doctor Jaime Vidal Perdomo, quien tuvo actuación destacada en la preparación del proyecto y en la discusión del A. L. expresa en su obra "Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y sus alcances Jurídicos".

"La palabra estructura utilizada ya en otros sectores de las ciencias sociales se traslada al campo del Derecho Público para significar las partes esenciales sobre las cuales se apoya el edificio de la Administración Nacional; en el orden nacional se mencionan los ministerios, departamentos administrativos y se da sitio en la Constitución a la categoría jurídica de establecimientos públicos..." (pág. 216). Más adelante agrega: "De este reparto de atribuciones aparece evidente la intención de la reforma de reservar al Congreso el cumplimiento de funciones, expresadas en actos generales que el Congreso puede expedir, y atribuir al Gobierno competencia para moverse dentro de ese marco, realizando una labor que es más propia de su experiencia y responsabilidad con lo cual, sin perjuicio del papel que debe cumplir el Legislador en cuanto a la determinación de la macro-organización administrativa, la gestión gubernamental ganaría en sistematización y capacidad (págs. 118 - Edic. Externado de Colombia).

Por su parte el doctor Hernando Yepes Arcila en su obra "La Reforma Constitucional de 1968 y el Régimen Político Colombiano (I. D. de C. - Manizales 1974) expresa lo siguiente:

"De acuerdo con el ordinal 9º al Congreso corresponde determinar la estructura de la administración, es decir dictar las normas que den a ésta su organización básica. Para el efecto, la ley fija las entidades fundamentales y los altos organismos que constituyen el Ejecutivo: Directamente en la ley se origina la existencia de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos. Con respecto a los empleos subalternos, a los agentes y colaboradores de la administración incorporados al servicio de esas entidades, la ley se limita a dibujar el esquema de las categorías empleos y de las remuneraciones" (pág. 186 a 187).

Por consiguiente, es preciso entender que la estructura equivale a la determinación de los órganos fundamentales de la Rama Ejecutiva (ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, entidades descentralizadas, y señalamiento de sus funciones esenciales, así como a la determinación de las grandes reparticiones según los servicios básicos que, dentro de nuestra actual organización administrativa, corresponden a las llamadas Direcciones Generales. Esto se complementa con la fijación de las categorías de empleos y sus escalas de remuneración, con lo cual culmina la configuración de lo que pudiera denominarse el "esqueleto básico" de la Rama Ejecutiva, o la estructura de la administración en el orden nacional. El resto, o sea la determinación de compartimentos inferiores (divisiones y secciones según la terminología en uso), la creación de los diversos empleos, el señalamiento de sus funciones específicas y de los sueldos correspondientes, es atributo asignado por la Constitución al Gobierno, conforme a lo prescrito en el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

También dispone la Carta Fundamental que los proyectos de la ley que determinen la estructura de la administración, o sea los relativos a la creación de ministerios, departamentos administrativos y que fijen o modifique escalas de remuneración, o regulen el sistema prestacional, sólo pueden ser presentados a la consideración del Congreso por el Gobierno, con lo cual se priva a los miembros de las Cámaras de "iniciativa legislativa" en tales materias. Pero si un determinado proyecto, no afecta la estructura de la administración, entendida como la misma Constitución lo indica, es evidente que entonces impera la regla general según la cual "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho" (artículo 79 de la Constitución Nacional).

Si, como tuve oportunidad de demostrarlo anteriormente, es la verdad que el proyecto de ley, no crea la Junta Central de Contadores, pues ya existía desde mucho antes, como dependencia del Ministerio de Educación y se limita a repetir en lo pertinente las normas anteriormente vigentes, resulta inexacto afirmar que el proyecto contenga la más mínima modificación en la organización de ese Ministerio, por lo cual carece de todo fundamento afirmar que el proyecto pueda afectar la estructura de la administración, como se dice en el pliego de objeciones. En cuanto a la creación del Comité Técnico, como organismo consultor y asesor, dependiente de la Junta Central, es evidente también que, a la luz de los principios y de la doctrina constitucional citada no es atinado refutar ese cuerpo de nivel administrativo menor, como si tuviera la magnitud de un ente superior y estuviera comprendido dentro del concepto constitucional de estructura de la administración. Por consiguiente, el proyecto de ley que se comenta podría ser presentado, válidamente, a la consideración del Congreso por los miembros de las Cámaras y, en tal virtud, no adolece del vicio formal que le atribuye al Gobierno, pues su iniciativa no estaba reservada a

éste al no afectarse la estructura de la Administración Nacional.

**Las objeciones gubernamentales por inconveniencia.**

En aras de la brevedad no quiero repetir aquí el enunciado de cada una de las objeciones de este tipo y, entonces, habré de referirme a ellas en el mismo orden como las presenta el Gobierno en su escrito y con la misma indicación, así:

a) Sobre el particular me permito a las consideraciones jurídicas que expuse en otro aparte de este mismo escrito y ahora me permito afirmar que no sólo es jurídico, sino además conveniente, que juntas, comisiones o consejos instituidos como cuerpos de la propia administración, así sea que participen en ellas como miembros, algunos profesionales o representantes gremiales de la misma profesión, en concurrencia con empleados públicos. Se trata de personas suficientemente capacitadas de la misma profesión y a quienes debe reputarse como especialmente conocedoras de los problemas que se le encomienda resolver a la Junta Central, por lo cual su concurso resulta muy provechoso;

b) Esta objeción parece derivarse de una grave confusión del señor Ministro entre lo que se entiende por vinculación laboral y por subordinación administrativa.

El artículo primero persigue, garantizar la independencia de criterio profesional del contador público pero en su inciso 2º excluye de la inhabilidad a los revisores fiscales de sociedades que no estén obligados por la ley o por estatutos a tener revisor fiscal en la misma forma como la ley exceptúa de la misma inhabilidad a los revisores fiscales impuestos por la ley y los estatutos, en el entendimiento de que su designación no depende de los funcionarios administrativos de la sociedad, sino de la mayoría absoluta de la asamblea, o de la Junta de Socios o de la mayoría de los socios comanditarios; origen éste que les confiere una categoría superior. La razón de la exclusión es simple: No existiendo subordinación administrativa de los revisores con respecto a los órganos ejecutivos de la sociedad, dado el origen o la fuente de su elección, ello, por sí mismo, asegura su independencia, no obstante el vínculo laboral que ineludiblemente se ha de establecer, por razón de los servicios prestados, en igual forma como se establece cuando la revisoría es una imposición directa de la ley de los estatutos de la sociedad;

c) Esta objeción deriva también de una infortunada confusión de términos, pues, como creo haber demostrado antes, dictar y promulgar son conceptos diversos. Ahora me limito a reiterar que la Junta Central de Contadores no es un ente privado sino público, que ejerce una función pública de publicar y no de expedir o de dictar normas;

d) No advierte el señor Ministro que los procedimientos están señalados en las normas; por consiguiente la objeción que propone resulta inane;

e) La objeción es absolutamente inconsistente si se tiene en cuenta que el balance es un instrumento al cual se integran, por fuerza, sus anexos uno de los cuales es el estado de pérdidas y ganancias, y sin los cuales no podría interpretarse y entenderse aquél;

f) La exageración anotada en el pliego de objeciones no existe; si se repara en la cuantía de los activos y de las financiaciones que fija el mismo artículo 13, literal b) del proyecto, para hacer obligación la certificación y que exceden de 160 y de 96 millones de pesos, respectivamente;

g) Al referirme a este punto, en relación con una de las objeciones de inconstitucionalidad, quedó suficientemente explicada la razón de la adscripción al Ministerio de Educación y su conveniencia;

h) Como quedó aclarado antes, la Junta Central de Contadores no es un organismo gremial sino una entidad pública y, por tanto, la inconveniencia que se aduce carece de todo fundamento;

i) Este aspecto fue explicado ampliamente en otro aparte de este estudio y se demostró que al Consejo Técnico no se le faculta para expedir normas, sino para promulgarlas, por lo cual la objeción de inconveniencia también es infundada;

j) En estricto rigor no se trata de una repetición de normas, pues la contenida en el artículo 37 numeral 7º contiene un desarrollo específico del precepto general del artículo 43 este fenómeno es de frecuente ocurrencia en la legislación y resulta muy útil para la interpretación de las leyes.

Por lo anterior me permito proponer: Declárense totalmente infundadas las objeciones presentadas por el Poder Ejecutivo y dése segundo debate al Proyecto de ley 39 Cámara de 1984 y 236 Senado de 1984, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1969, reglamentaría de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Fernando García Vargas  
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1989.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente, José Luis Salgado Haddad.

El Vicepresidente, Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General, Emilia Meneses de Alvarez.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 217 de 1987 Cámara, 232 de 1987 Senado, "por la cual se ordena la rehabilitación de la vivienda rural, se provee a su financiación, se reiteran los mecanismos que al efecto tiene la Caja Agraria y se dictan otras disposiciones", procedente del Senado de la República.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Me honro en presentar ponencia a un proyecto de ley que contribuye en parte a la solución de los problemas, ya endémicos, que aquejan a nuestra población campesina. Este gran aporte de origen parlamentario posibilita los recursos para la construcción de vivienda campesina, el saneamiento y el mejoramiento de la vivienda campesina para poblaciones rurales de menos de quince mil habitantes. Obliga a propietarios y usufructuarios de predios rurales de explotación agrícola, pecuaria, minera, pesquera, corteros de madera, artesanal y demás a adecuar la vivienda de sus trabajadores. Son también beneficiarios de esta iniciativa, los trabajadores del sector rural asalariados o de actividades independientes, al igual que los asalariados del sector público y privado que residen permanentemente en la zona rural, así no realicen actividades agropecuarias, siempre y cuando sus ingresos sean menores o iguales a dos salarios mínimos.

La ejecución de lo contemplado en este proyecto, que sin lugar a duda, por su alto contenido social, será ley de la República, se garantiza de la siguiente manera:

1. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero apropiará anualmente, en su presupuesto de préstamos nuevos, un mínimo del 5 por ciento destinados al saneamiento, construcción y mejoramiento de vivienda campesina para las áreas rurales con población menor a quince mil habitantes.

2. El Gobierno Nacional contratará empréstitos internos o externos por la suma de cien millones de dólares o su equivalente en pesos colombianos que se constituyen en aporte de capital de la Nación a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la garantía de la Nación.

Como garantía de aplicación de la ley, en los sectores que ella establece, se crea el Consejo Asesor de Vivienda Rural, de acuerdo al parágrafo del artículo quinto. Igualmente el Gobierno se obliga a dictar el Estatuto de Vivienda Rural.

Debe resaltarse que la ley garantiza la financiación para las acometidas y las instalaciones eléctricas domiciliarias a través de la Financiera Eléctrica Nacional con un cupo de redescuento anual no inferior a los cuatro mil millones de pesos, utilizable por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

La sabia decisión de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de no aprobar la proposición que ordenaba archivar este importante proyecto, las ponencias del honorable Representante Jairo Rivera Morales y del honorable Senador Humberto Valencia García, al igual que las sucesivas modificaciones al original del proyecto lo han enriquecido y fortalecido como un excelente instrumento legal para que nuestro Gobierno cubra en parte la gran deuda que tiene con el campesino colombiano. No puedo concluir este informe sin felicitar al honorable Representante Luis Ignacio Guzmán Ramírez, autor del proyecto, por presentarle al país soluciones a la función social que debe cumplir la propiedad en Colombia.

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables miembros de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 1987 Cámara, 232 de 1987 Senado, "por la cual se ordena la rehabilitación de la vivienda rural, se provee a su financiación, se reiteran los mecanismos que al efecto tiene la Caja Agraria y se dictan otras disposiciones", procedente del honorable Senado de la República.

Honorables Representantes,

Fernando García Vargas  
Representante - Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 9 de noviembre de 1989.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad.

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.